

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 20/05/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2021 00237	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION Y FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 AM	19/05/2022	71	1
41001 40 03002 2004 00395	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	JAIME RAYO ANTURI	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO.	19/05/2022	58	2
41001 40 03002 2009 00728	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	EFREN ALVARADO OSORIO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/05/2022	33	2
41001 40 03002 2011 00154	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JAIME RUBIANO GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/05/2022	49	2
41001 40 03002 2017 00041	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES MANRIQUE B.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/05/2022	84	2
41001 40 03002 2018 00329	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA SOLICITUD DE DECRETAR LA RETENCIÓN - INMOVILIZACIÓN - DEL VEHÍCULO DE PLACA THP-746, PETICIONADA POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. REQUERIR A	19/05/2022	51	2
41001 40 03002 2018 00625	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	JUAN PABLO AMAYA PUENTES	Auto ordena enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 CIVIL MPAL DE BOGOTA PARA QUE HAGA PARTE DENTRO DEL LA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DDO	19/05/2022	42	1
41001 40 03002 2018 00651	Ejecutivo Mixto	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HARLEIDY ALDANA APACHE	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR EL BANCC COMERCIAL AV. VILLAS S.A., CONTRA HARLEIDY ALDANA APACHE, POR PAGO TOTAL	19/05/2022	50	1
41001 40 03002 2018 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS	19/05/2022	130-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto resuelve Solicitud REQUERIR AL DEMANDADO, ERMINSON TRIANA ROJAS, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, SE SIRVA INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES	19/05/2022	103	2
41001 2019 40 03002 00294	Verbal	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	INMOBILIARIA GOLD TOWER	Auto requiere 1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada INTRICON S.A, por las razones expuestas en el presente auto.	19/05/2022	149-1	1
41001 2019 40 03002 00294	Verbal	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY	INMOBILIARIA GOLD TOWER	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGOS.-	19/05/2022	42	2
41001 2019 40 03002 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL RAMIREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	19/05/2022	34	2
41001 2019 40 03002 00414	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	ASTRID PARRA GUZMAN	Auto termina proceso por Pago, ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA, POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A., SIENDO DEUDORA	19/05/2022	74	1
41001 2020 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA PRUEBA DE OFICIO	19/05/2022	123	1
41001 2020 40 03002 00334	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO ABRIL OCHC (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL EFECTO	19/05/2022	293-2	1
41001 2020 40 03002 00389	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA	Auto reconoce personería ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, DRA. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, COMC APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE	19/05/2022	179	1
41001 2020 40 03002 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto corre traslado Avalúo CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-190877 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	19/05/2022	148	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADC CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, MEDIANTE OFICIO 226 DE FECHA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), LIBRADO DENTRO	19/05/2022	32	2
41001 2021 40 03002 00093	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto resuelve pruebas pedidas	19/05/2022	411	1 bis
41001 2021 40 03002 00216	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NRO 217748, SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A., COMO ARRENDADOR, Y ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, EN	19/05/2022	89-91	1
41001 2021 40 03002 00661	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ARVEY MUÑOZ ORDOÑEZ	ACREEDORES	Auto resuelve solicitud INFORMAR AL SOLICITANTE, QUE MEDIANTE AUTO CALENDADO DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SE ORDENÉ RECHAZAR LA SOLICITUD DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SOLICITADA EN	19/05/2022	99	1
41001 2021 40 03002 00743	Jurisdicción Voluntaria	AURA CELIA TRILLERAS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE BARAYA - HIUILA	Sentencia de Primera Instancia	19/05/2022	19-21	1
41001 2022 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022	62-63	1
41001 2022 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00244	Ejecutivo Singular	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	19/05/2022	9-10	2
41001 2022 40 03002 00253	Verbal	SANDRA PATRICIA ANDRADE SANTO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA PRESENTE DEMANDA DE VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PROPUESTA POR JORGE ELIÉCER ANDRADE SANTOS Y SANDRA PATRICIA ANDRADE SANTOS, A TRAVÉS DE	19/05/2022	68	1
41001 2022 40 03002 00261	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LA SOLICITUD	19/05/2022	38	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00262	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN GONZALEZ BOLAÑOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	19/05/2022	40	1
41001 2022 40 03002 00265	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECALRA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA REPARTO	19/05/2022	19-20	1
41001 2022 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022	57-58	1
41001 2022 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00269	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA	Auto inadmite demanda	19/05/2022	29	1
41001 2022 40 03002 00272	Verbal Sumario	JESUS MARCIAL GUAUÑA	MAURICIO MORALES	Auto inadmite demanda	19/05/2022	8	1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022	21-22	1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022	18-19	1
41001 2022 40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00279	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ALVARO BERNAL CERQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA REPARTO	19/05/2022	15-16	1
41001 2022 40 03002 00283	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUZ ESTELA HORTA BURBANO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUZ STELLA HORTA BURBANO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINC DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	19/05/2022	39-41	1
41001 2022 40 03002 00286	Verbal	JORGE ENRIQUE POTES GONZALEZ	BANCO COLPATRIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - CANCELACIÓN DE HIPOTECA PROMOVIDA POR JORGE ENRIQUE POTES GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA	19/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	19/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00290	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JORGE LEONARDC FLOREZ SUÁREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	19/05/2022	83-84	1
41001 2022 40 03002 00293	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	TURY LORED CARDOZO ORTIGOZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ELISEO SANTANILLA MURCIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA TURY LORED CARDOZO ORTIGOZA, POR CARECER ESTE	19/05/2022		1
41001 2018 40 03008 00417	Verbal Sumario	ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INSPECCION PARA EL 9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:30 AM INTERROGATORIOS DE PARTE SE RECEPCIONARAN A LAS 9 AM	19/05/2022	221-2	1
41001 2015 40 22002 00372	Ejecutivo Singular	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	JOSE RODRIGO GONZALEZ ALMARIO Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR CLARA INÉS TRUJILLO	19/05/2022	11	2
41001 2015 40 22002 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	global engineering oil s.a.s y otro	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1.- ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO 2.- TIENE POR DEMANDANTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA 3.- RECONOCER PERSONERÍA 4.-*	19/05/2022	171	1
41001 2015 40 22002 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	global engineering oil s.a.s y otro	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.-	19/05/2022	47	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 012 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-31-001-2021-00237-00.

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá** mediante Despacho Comisorio No. 012, dictado dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra de **NELCY PIEDAD RODRÍGUEZ PASCUAS** con radicado 41001-31-001-2021-00237-00. recibida por este Despacho, el siete (07) de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FÍJESE** la hora de las **8:00 am. del día 02 de septiembre del año 2022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia entrega del inmueble distinguido con los folios de matrícula No. **200-125242 y 200-125385** ubicado en el Conjunto Residencial Altollano ubicado en la calle 19 No. 46-80 casa 3 D manzana D y Parquadero No. 3 Etapa I de esta ciudad.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: KELLY JOHANNA LOZANO TRUJILLO.-
Providencia: SUSTANCIACIÓN.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00329-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud que antecede, sería del caso proceder a decretar la retención (inmovilización) del vehículo de placa THP-746, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la misma no es procedente, ya que si bien la Secretaría de Movilidad de Neiva, informó que tomó nota, no se allegó el certificado sobre la situación jurídica del vehículo, conforme al Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que se ha de negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decretar la retención - inmovilización - del vehículo de placa **THP-746**, peticionada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Neiva, a fin de que allegue el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placas THP-746, conforme al Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Para el efecto se le advierte al interesado que deberá sufragar las expensas ante dicha entidad, para la expedición del mentado documento.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EXPRESS CRÉDITO
Demandado: JUAN PABLO AMAYA PUENTES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2018-00625-00

Neiva-Huila, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo informado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ha informado que en ese despacho cursa proceso de liquidación patrimonial del señor **JUAN PABLO AMAYA PUENTES**, distinguido con la radicación No. **1100140030022010096800**, para los efectos enunciados en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Al respecto, se advierte que el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, dispone:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”

Derivado de lo anterior, se ha de ordenar la remisión del proceso ejecutivo de la referencia, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante **JUAN PABLO AMAYA PUENTES**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado No. **1100140030022010096800**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

REMITIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **JUAN PABLO AMAYA PUENTES**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado No. **1100140030022010096800**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	HARLEIDY ALDANA APACHE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00651-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de oficios a la demandada, el desglose de los títulos valores para ser entregados a la parte ejecutada, la no condena en costas y agencias en derecho y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Al respecto, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proveniente directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para terminar, conforme al poder conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares, y conforme a lo pedido y al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase los oficios a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **HARLEIDY ALDANA APACHE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase**, con copia a la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, Pagaré 6000003888, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SEXTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado: HERBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00793-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demanda frente al auto de mandamiento de pago, alegando “falta de competencia”.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, expone la apoderada judicial de la parte actora que, teniendo en cuenta que el presente asunto es un ejecutivo de mínima cuantía, este despacho judicial carece de competencia, por lo que debe ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto.

III. ACTUACIÓN

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora, quien dejó vencer en silencio el término para pronunciarse.

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”.

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, la parte demandada invoca causal de reposición contra el mandamiento de pago, la causal de excepción previa establecida en el numeral 1 referente a la falta de jurisdicción o de competencia, señalando que al ser un proceso de mínima cuantía el competente para conocer son los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, fueron creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Específicamente, el acuerdo PCSJA-112-12 del 12 de marzo de 2019, establece en su artículo 12, la remisión únicamente, de los procesos de menor cuantía de los juzgados de transformados a los Jueces Civiles Municipales.

Se resalta que, los procesos de mínima cuantía que ya se venían tramitando en estos despachos judiciales, continúan bajo esta competencia. Es decir, que dicha transformación no afectó a los asuntos que para ese momento ya se venían conociendo por los jueces civiles Municipales.

En el presente asunto tenemos que, el 23 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto. De tal manera, que para ese momento la transformación no estaba prevista. Aunado que una vez emitido el acuerdo PCSJA-112-12, tampoco alteró la competencia de los asuntos de mínima cuantía que se venían conociendo con antelación a su promulgación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Si bien, en este distrito judicial se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas el 1 de febrero de 2016 para conocer asuntos de mínima cuantía, es importante recordar que ante los traumatismos generados por la congestión judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura emitió el acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, en donde delimitó el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía a los juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas de Neiva, por comunas, correspondiéndole a cada uno las comunas 1 y 5, respectivamente; En la misma disposición, indico que los demás juzgados municipales conocerían de los demás asuntos de mínima cuantía que no estuvieran atribuidos a las comunas ya asignadas a los jueces de pequeñas causas.

Como se puede apreciar, para la fecha en que se libró mandamiento de pago solo, existían los juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas de Neiva, los cuales conocían asuntos de mínima cuantía según la comuna asignada y los Juzgados Civiles Municipales, resto de la ciudad. Por lo que resulta clara la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER**, el auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto el día 23 de noviembre de 2018, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: La secretaria contabilice los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, conforme lo dispone el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA.-
Demandado:	ERMINSON TRIANA ROJAS-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00233-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud presentada por el demandado, consistente en que se ordene la entrega del vehículo de placa ZZO-402 a su propietario, se ha de requerir a este, para que informe las razones por las cuales Gerardo Antonio Muñoz Reyes, iba conduciendo dicho automotor al momento de la retención, allegando las pruebas siquiera sumarias que demuestren tal hecho y aclare las razones por las cuales solicita que el vehículo le sea entregado al propietario del vehículo.

Asimismo, se ha de requerir al demandado, para que informe la dirección física, y/o electrónica de Gerardo Antonio Muñoz Reyes, donde éste reciba notificaciones.

Adviértase que, el presente asunto es de menor cuantía, y se debe concurrir a través de profesional de derecho.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al demandado, **ERMINSON TRIANA ROJAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar las razones por las cuales Gerardo Antonio Muñoz Reyes, iba conduciendo el vehículo de placa ZZO-402, al momento de su retención, allegando las pruebas siquiera sumarias que demuestren tal hecho, y aclare la razón por la cual solicita sea entregado el bien al propietario.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado, **ERMINSON TRIANA ROJAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar la dirección física, y/o electrónica donde reciba notificaciones el señor Gerardo Antonio Muñoz Reyes.

TERCERO: ADVERTIR que, el presente asunto es de menor cuantía, y se debe concurrir a través de profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.
Demandante:	MARTHA LILIANA BARREIRO CHARRY.
Demandado:	INMOBILIARIA GOLD TOWER. CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. INCOPAN S.A. INTRICON S.A. F&M INGENIERIA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00294-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **INTRICON S.A**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (Calle 72 No. 9-55 Oficina 704 de Bogotá D.C)¹, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica de que debe comparecer a notificarse a través del correo electrónico del juzgado, siendo esto contrario a los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Así mismo se incurre en error al señalar que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

De las diligencias allegadas, tampoco se evidencia que la notificación haya sido remitida con la copia del mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, así como tampoco se logra establecer que en la notificación realizada por la parte actora se informe que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que admite la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, a la demandada **INTRICON S.A**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

¹ Vuelto 140 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Respecto de la solicitud de emplazamiento de las demandadas **INMOBILIARIA GOLD TOWER** y la **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S**, advierte el despacho que la misma es improcedente por cuanto la parte actora solo se limita a indicar que estas ya no tienen uso de los correos electrónicos ni de las dirección físicas en las cuales se encontraban ubicados, pero no allegan prueba sumaria siquiera que permita soportar esta afirmación o que las mismas ya se encuentran disueltas o liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **INTRICON S.A**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de las demandadas **INMOBILIARIA GOLD TOWER** y la **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S**, por las razones expuestas en el presente auto.

3.- REQUERIR a la parte actora para que, realice la notificación del auto que admite la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, a las demandadas **INTRICON S.A**, **INMOBILIARIA GOLD TOWER** y la **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	ASTRID PARRA GUZMÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00414-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la terminación de este trámite por pago total, el levantamiento de la medida cautelar, la no condena en costas y la renuncia a términos de ejecutoria, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que el apoderado judicial de esta, tiene facultad para recibir, se ha de acceder a la misma, y como consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo deudora **ASTRID PARRA GUZMÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica de la deudora, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPEATIVA COOPENSIONADOS
Demandado: CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00291-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a través de correo electrónico se allego la prueba de oficio de decretada por este despacho, la cual se remitió con copia únicamente al demandante, la misma se pone en conocimiento de la parte demandada.

En firme este auto, regrese el asunto inmediatamente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

RESPUESTA BANCO CREDIFINANCIERA CARLOS HUMBERTO TORRENTE

Karem Andrea Ostos Carmona <kostos@asficredito.com>

Vie 13/05/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@gestionlegal.com.co <gerencia@gestionlegal.com.co>; coopensionadosc@outlook.com <coopensionadosc@outlook.com>

Buenas Tardes

Conforme el requerimiento realizado por su despacho me permito adjuntar la respuesta por parte de Banco Credifinanciera.

Cordial Saludo,

Karem Ostos

Apoderada General Banco Credifinanciera

☎ (571) teléfono 313 75 00 Ext 1346

🏠 Carrera 7 No 76 – 35 Piso 7

✉ kostos@asficredito.com

Bogotá D.C Colombia

PROTECCION DE DATOS: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es CREDIVALORES S.A.S., las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la entidad y él envió de comunicaciones comerciales sobre nuestros servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad de la información definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.credivalores.com. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones: corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, a través de la página web www.credivalores.com link contáctenos, o mediante correo ordinario remitido a la Carrera 7 # 76 – 35 Piso 7 Bogotá. AVISO LEGAL: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados

Demandado: Carlos Humberto Torrente Castro

Radicación: 41001 – 40-03-002-2020-00291-00

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA identificada con C.C No. 52.397.399 y con domicilio en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA actuando de conformidad al poder general de BANCO CREDIFINANCIERA SA identificada con NIT. 900.200.960-9, conforme el requerimiento realizado por el despacho, se procederá resolver cada uno de los interrogantes así:

1. En forma clara, que valores y conceptos, hacen parte del “capital” consignado en el PAGARÉ N° 30000090398*

El título valor fue diligenciado el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$59'660.368). Con posterior a la demanda se recibieron los siguientes pagos:

Fecha de Pago	Valor de Pago
30-04-2020	\$745.696
22-05-2020	\$745.696
23-06-2020	\$745.696
23-07-2020	\$745.696
24-08-2020	\$745.696
24-09-2020	\$745.696
21-10-2020	\$745.696
04-12-2020	\$745.696
30-12-2020	\$745.696
04-02-2021	\$745.696

2. El valor inicial del crédito por el cual se suscribió el PAGARÉ N° 30000090398*

El valor inicial del crédito fue la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$57'000.000).

El crédito se originó por compra de cartera en suma igual de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$43.341.434) y el saldo adicional se desembolsó a favor del señor Carlos Humberto Torrente Castro por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.658.566).

3. Las condiciones pactadas para el pago, como valor del interés, plazos y demás, correspondientes al crédito por el cual se suscribió el PAGARÉ N° 30000090398*

Las condiciones iniciales son:

A continuación, le presentamos el Plan de Amortización que BANCO CREDIT FINANCIERA ha desarrollado para todos sus clientes, con el fin de brindarles un servicio rápido efectivo y simple.

Programa: SLR015-EJ2		Fecha:
Número de Crédito: 00000030000090398	Fecha Desembolso: 2018/12/26	Forma de Pago: Crédito
Señor (a): TORRENTE CASTRO CARLOS HUMBERTO	Fecha Vencimiento:	Periodo de Pago : Mensual
Dirección: CL 4 14 B 02	Tasa: 24.604 E.A	Número de Cuotas: 152
Empresa: COLPENSIONES		
Vr. Crédito: 57,000,000	Vr. G.M.F: 00,00	Vr. Seguros: 00,00
Vr. Estudio: 178.500	Des. Cre. Ant: 00,00	Vr. Cheque: 00,000
Vr. Int. Antic: 00,00	Vr. Seguro Deudor: 00,00	AVAL FNG: 3,391,500

*La tabla de amortización se adjuntará a la presente respuesta.

No obstante, lo anterior; se podrá observar en el histórico de pagos, que el crédito presentará variaciones.

4. Fecha del desembolso del valor del crédito por el cual se suscribió el PAGARÉ N° 30000090398*

El valor del desembolso se realizó el 26 de diciembre de 2018.

5. Si el crédito ha tenido alguna clase de modificación como reestructuración o situación similar. En caso positivo, informar las condiciones de dicha modificación.

Como se estableció previamente, el crédito presentó alteración y esto se evidencia en el histórico de pagos que se adjuntará a la presente respuesta.

Ahora bien; al momento del otorgamiento del crédito en favor del señor Carlos Humberto Torrente Castro, se estableció como plazo estimado 120 cuotas con una tasa 24.604 efectivo anual y un valor por cuota de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.298.741), el pago debió iniciar en el mes de marzo de 2019; se puede observar en la lectura del histórico de pagos que el titular efectuó dos pagos voluntarios por canal de Efecty en valor inferior a la cuota pactada; en virtud del incumplimiento frente al pago total de la cuota pactada para el mes de marzo del 2019, se realizó reprogramación de la fecha de pago y se generó la capitalización (la cual corresponde simplemente a los intereses de plazo que se generaron entre el día siguiente a la fecha de desembolso y la fecha en que debía realizar el primer pago de la cuota), ajustando el crédito a un valor total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.928.281).

El cliente realizó tres pagos concernientes a las fechas del 05 de junio de 2019 por valor de Novecientos Mil Pesos (\$900.000), 04 de Julio de 2019 por valor de Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil pesos (\$455.000) y 29 de agosto de 2019 por valor de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (\$950.000) cada uno de estos pagos fueron realizados por el canal Efecty, pagos que se encuentran en valor inferior a la cuota pactada, lo que llevó a la reestructuración de la obligación donde el capital inicial es la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$58.694.238).

Conforme la reestructuración realizada, las condiciones del crédito cambiaron así:

Fecha de reestructuración: 30 agosto 2019

Valor Capital: \$58.694.238

Plazo: 152 meses.

Tasa: 24.604% efectivo anual

Valor cuota: \$745.696

Con esta última modificación, se observó que la situación de mora crédito permanecía y al no ser posible el descuento por libranza, el título nos fue cedido.

6. Los abonos realizados por el demandado, desde la fecha del desembolso del crédito por el cual se suscribió el PAGARÉ N° 30000090398*

Se adjunta histórico de pago donde se reflejan los pagos ya enunciados y los posteriores a la demanda. Con la judicialización ingresaron los siguientes pagos:

Fecha de Pago	Valor de Pago
30-04-2020	\$745.696
22-05-2020	\$745.696
23-06-2020	\$745.696
23-07-2020	\$745.696
24-08-2020	\$745.696
24-09-2020	\$745.696
21-10-2020	\$745.696
04-12-2020	\$745.696
30-12-2020	\$745.696
04-02-2021	\$745.696

Con lo anterior damos respuesta al requerimiento generado por el despacho.

Atentamente,

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
C.C. No 52.397.399 de Bogotá D.C
Correo electrónico: kostos@asficredito.com



Plan de Amortización (Libranza)

A continuación, le presentamos el Plan de Amortización que BANCO CREDIFINANCIERA ha desarrollado para todos sus clientes, con el fin de brindarles un servicio rápido efectivo y simple.

Programa: SLR015-EJ2

Fecha:

Número de Crédito: 00000030000090398
Señor (a): TORRENTE CASTRO CARLOS HUMBERTO
Dirección: CL 4 14 B 02

Fecha Desembolso: 2018/12/26
Fecha Vencimiento:
Tasa: 24.604 E.A

Forma de Pago: Crédito
Periodo de Pago : Mensual
Número de Cuotas: 152

Empresa: COLPENSIONES

Vr. Crédito: 57,000,000

Vr. Estudio: 178.500

Vr. Int. Antic: 00,00

Vr. G.M.F: 00,00

Des. Cre. Ant: 00,00

Vr. Seguro Deudor: 00,00

Vr. Seguros: 00,00

Vr. Cheque: 00,000

AVAL FNG: 3,391,500

RELACION DE CUOTAS MENSUALES

Nro Cuota	Fecha de pago	Valor Cuota	Valor Seguro	Abono Capital	Intereses
1	2019-03-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 0	\$ 1.230.908
2	2019-04-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 58.442	\$ 1.172.466
3	2019-05-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 59.603	\$ 1.171.305
4	2019-06-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 60.787	\$ 1.170.121
5	2019-07-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 61.995	\$ 1.168.913
6	2019-08-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 63.227	\$ 1.167.681
7	2019-09-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 64.483	\$ 1.166.425
8	2019-10-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 65.764	\$ 1.165.144
9	2019-11-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 67.071	\$ 1.163.837
10	2019-12-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 68.403	\$ 1.162.505
11	2020-01-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 69.763	\$ 1.161.145
12	2020-02-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 71.149	\$ 1.159.759
13	2020-03-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 72.562	\$ 1.158.346
14	2020-04-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 74.004	\$ 1.156.904
15	2020-05-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 75.475	\$ 1.155.433
16	2020-06-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 76.974	\$ 1.153.934
17	2020-07-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 78.504	\$ 1.152.404
18	2020-08-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 80.063	\$ 1.150.845
19	2020-09-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 81.654	\$ 1.149.254
20	2020-10-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 83.277	\$ 1.147.631

21	2020-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 84.931	\$ 1,145.977
22	2020-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 86.619	\$ 1,144.289
23	2021-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 88.340	\$ 1,142.568
24	2021-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 90.095	\$ 1,140.813
25	2021-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 91.885	\$ 1,139.023
26	2021-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 93.711	\$ 1,137.197
27	2021-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 95.573	\$ 1,135.335
28	2021-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 97.472	\$ 1,133.436
29	2021-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 99.408	\$ 1,131.500
30	2021-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 101.384	\$ 1,129.524
31	2021-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 103.398	\$ 1,127.510
32	2021-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 105.452	\$ 1,125.456
33	2021-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 107.548	\$ 1,123.360
34	2021-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 109.685	\$ 1,121.223
35	2022-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 111.864	\$ 1,119.044
36	2022-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 114.087	\$ 1,116.821
37	2022-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 116.353	\$ 1,114.555
38	2022-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 118.665	\$ 1,112.243
39	2022-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 121.023	\$ 1,109.885
40	2022-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 123.428	\$ 1,107.480
41	2022-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 125.880	\$ 1,105.028
42	2022-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 128.381	\$ 1,102.527
43	2022-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 130.932	\$ 1,099.976
44	2022-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 133.534	\$ 1,097.374
45	2022-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 136.187	\$ 1,094.721
46	2022-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 138.893	\$ 1,092.015
47	2023-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 141.652	\$ 1,089.256
48	2023-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 144.467	\$ 1,086.441
49	2023-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 147.337	\$ 1,083.571
50	2023-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 150.265	\$ 1,080.643
51	2023-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 153.250	\$ 1,077.658
52	2023-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 156.295	\$ 1,074.613
53	2023-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 159.401	\$ 1,071.507
54	2023-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 162.568	\$ 1,068.340
55	2023-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 165.798	\$ 1,065.110
56	2023-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 169.092	\$ 1,061.816
57	2023-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 172.452	\$ 1,058.456
58	2023-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 175.879	\$ 1,055.029
59	2024-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 179.373	\$ 1,051.535
60	2024-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 182.937	\$ 1,047.971
61	2024-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 186.572	\$ 1,044.336
62	2024-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 190.279	\$ 1,040.629

63	2024-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 194.060	\$ 1,036.848
64	2024-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 197.916	\$ 1,032.992
65	2024-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 201.848	\$ 1,029.060
66	2024-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 205.859	\$ 1,025.049
67	2024-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 209.949	\$ 1,020.959
68	2024-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 214.120	\$ 1,016.788
69	2024-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 218.375	\$ 1,012.533
70	2024-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 222.714	\$ 1,008.194
71	2025-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 227.139	\$ 1,003.769
72	2025-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 231.652	\$ 999.256
73	2025-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 236.255	\$ 994.653
74	2025-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 240.949	\$ 989.959
75	2025-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 245.736	\$ 985.172
76	2025-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 250.619	\$ 980.289
77	2025-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 255.598	\$ 975.310
78	2025-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 260.677	\$ 970.231
79	2025-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 265.856	\$ 965.052
80	2025-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 271.139	\$ 959.769
81	2025-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 276.526	\$ 954.382
82	2025-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 282.020	\$ 948.888
83	2026-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 287.624	\$ 943.284
84	2026-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 293.339	\$ 937.569
85	2026-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 299.167	\$ 931.741
86	2026-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 305.111	\$ 925.797
87	2026-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 311.174	\$ 919.734
88	2026-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 317.357	\$ 913.551
89	2026-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 323.662	\$ 907.246
90	2026-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 330.093	\$ 900.815
91	2026-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 336.652	\$ 894.256
92	2026-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 343.341	\$ 887.567
93	2026-11-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 350.163	\$ 880.745
94	2026-12-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 357.120	\$ 873.788
95	2027-01-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 364.216	\$ 866.692
96	2027-02-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 371.452	\$ 859.456
97	2027-03-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 378.833	\$ 852.075
98	2027-04-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 386.360	\$ 844.548
99	2027-05-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 394.037	\$ 836.871
100	2027-06-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 401.866	\$ 829.042
101	2027-07-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 409.851	\$ 821.057
102	2027-08-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 417.994	\$ 812.914
103	2027-09-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 426.299	\$ 804.609
104	2027-10-18	\$ 1,298.741	\$ 67.833	\$ 434.770	\$ 796.138

105	2027-11-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 443.408	\$ 787.500
106	2027-12-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 452.218	\$ 778.690
107	2028-01-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 461.203	\$ 769.705
108	2028-02-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 470.367	\$ 760.541
109	2028-03-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 479.713	\$ 751.195
110	2028-04-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 489.244	\$ 741.664
111	2028-05-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 498.965	\$ 731.943
112	2028-06-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 508.879	\$ 722.029
113	2028-07-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 518.990	\$ 711.918
114	2028-08-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 529.302	\$ 701.606
115	2028-09-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 539.819	\$ 691.089
116	2028-10-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 550.545	\$ 680.363
117	2028-11-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 561.484	\$ 669.424
118	2028-12-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 572.640	\$ 658.268
119	2029-01-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 584.018	\$ 646.890
120	2029-02-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 595.622	\$ 635.286
121	2029-03-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 607.456	\$ 623.452
122	2029-04-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 619.526	\$ 611.382
123	2029-05-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 631.836	\$ 599.072
124	2029-06-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 644.390	\$ 586.518
125	2029-07-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 657.193	\$ 573.715
126	2029-08-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 670.251	\$ 560.657
127	2029-09-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 683.568	\$ 547.340
128	2029-10-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 697.150	\$ 533.758
129	2029-11-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 711.002	\$ 519.906
130	2029-12-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 725.129	\$ 505.779
131	2030-01-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 739.537	\$ 491.371
132	2030-02-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 754.231	\$ 476.677
133	2030-03-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 769.217	\$ 461.691
134	2030-04-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 784.501	\$ 446.407
135	2030-05-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 800.088	\$ 430.820
136	2030-06-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 815.985	\$ 414.923
137	2030-07-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 832.198	\$ 398.710
138	2030-08-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 848.733	\$ 382.175
139	2030-09-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 865.597	\$ 365.311
140	2030-10-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 882.796	\$ 348.112
141	2030-11-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 900.336	\$ 330.572
142	2030-12-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 918.225	\$ 312.683
143	2031-01-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 936.469	\$ 294.439
144	2031-02-18	\$ 1.298.741	\$ 67.833	\$ 955.076	\$ 275.832

Nota: Este crédito maneja tasa variable sujeta al cambio de la DTF + 17.269 % TA

COMUNÍCATE CON NOSOTROS

Dirección General:
Carrera 7 # 76- 35 Piso 9
Bogotá D.C
www.credifinanciera.com.co

Defensoría del Consumidor Financiero
Tel: (601) 4898285
defensoria@sernarojasasociados.com
Calle 64 N.4 -88 Of 202 Bogotá D.C.

Revisoria Fiscal: Ernst & Young Audit S.A.S
Carrera 11 No. 98 - 07 Edificio Pijao
Bogotá D.C Colombia,
Tel: +57 (601) 4847000

Tu producto está
protegido por:



Todos los depósitos están amparados
por el seguro de FOGAFIN hasta 50 millones

Líneas de atención al cliente: Bogotá (601) 482 33 82 • Cali (602) 485 00 18 • Medellín (604) 604 01 62 • Barranquilla (605) 309 17 23
Cartagena (605) 693 01 94 • Bucaramanga (607) 697 22 62 • Villavicencio (608) 678 40 90 **Para el resto de el país** 01 8000 423 814



DETALLE DE PAGOS APLICADOS A LA OBLIGACIÓN

Numero de Préstamo:	30000090398	Nombre del deudor:	TORRENTE CASTRO CARLOS HUMBERTO
Fecha del Desembolso :	26/DIC/2018	Número de identificación:	12097475
Valor Original:	\$ 57.000.000,00	Valor cuota fija:	\$ 745.696,00
Valor Desembolsado:	\$ 13.658.566,00	Tasa Efectiva Anual:	24.60%
Plazo:	152 Meses	Tipo de Tasa	FIJA
Día de facturación:	12 De cada mes	Convenio	COLPENSIONES
Estado del crédito:	VENCIDO	Fecha de expedición:	04/MAY/2022
Línea del producto financiero:	LIBRANZA	Hora:	5:49 p. m.

F.PAGO	CONCEPTO	PAGOS REALIZADOS	SALDO INICIAL	CAPITAL PAGADO	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA	VALOR SEGURO OBLIGATORIO	VALOR SEGURO VOLUNTARIO	GASTOS DE COBRANZA + IVA	OTROS CARGOS	SALDO FINAL	SALDO A FAVOR
27/DIC/2018	Pago por Efecty	\$ 607.000	56.502.876	497.124	35.323		55.233	19.320			56.502.876	
01/FEB/2019	Pago por Efecty	\$ 656.720	56.502.876		582.167		55.233	19.320			56.502.876	
12/MAR/2019	Capitalización	\$ -	57.928.281		1.425.405						57.928.281	
18/MAR/2019	Reprogramación	\$ 57.928.281	57.928.281	57.928.281							57.928.281	
05/JUN/2019	Pago por Efecty	\$ 900.000	58.694.238		835.740				64.260		58.694.238	
04/JUL/2019	Pago por Efecty	\$ 455.000	58.694.238		395.148		27.365		32.487		58.694.238	
29/AGO/2019	Pago por Efecty	\$ 950.000	58.694.238		788.381	8.101	27.868	12.600	113.050		58.694.238	
30/AGO/2019	Condonación	\$ 3.250.408	58.694.238		3.107.613	7.129	110.466	25.200			58.694.238	
02/DIC/2019	Pago por Efecty	\$ 1.000.000	60.055.145		858.961	1.806	55.233	12.600	71.400		60.055.145	
12/MAR/2020	Pago por Efecty	\$ 745.696	59.924.745	130.400	396.573	17.784	55.233	12.600	133.106		59.924.745	
29/ABR/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.876.959	47.786	516.066	4.369			177.475		59.876.959	
21/MAY/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.793.156	83.803	403.084	13.501	55.233	12.600	177.475		59.793.156	
22/JUN/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.660.368	132.788	352.407	15.193	55.233	12.600	177.475		59.660.368	
22/JUL/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.526.369	133.999	351.269	15.120	55.233	12.600	177.475		59.526.369	
24/AGO/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.485.959	40.410	524.821	2.990			177.475		59.485.959	
23/SEP/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.391.148	94.811	387.975	17.602	55.233	12.600	177.475		59.391.148	
20/OCT/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.254.695	136.453	357.194	19.341	55.233		177.475		59.254.695	
03/DIC/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.104.398	150.297	339.911	22.780	55.233		177.475		59.104.398	
29/DIC/2020	Pago Cartera	\$ 745.696	59.074.003	30.395	535.292	2.534			177.475		59.074.003	
03/FEB/2021	Pago Cartera	\$ 745.696	58.952.731	121.272	366.925	24.791	55.233		177.475		58.952.731	
				1.102.414	5.390.478	157.811	497.097	75.600	1.979.256	-		

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA CANCELACION DE CREDITO, DADO QUE ES UN DETALLE DE LOS PAGOS APLICADOS

COMUNÍCATE CON NOSOTROS

Dirección General
Carrera 7 # 76- 35 Piso 9
Bogotá D. C
www.credifinanciera.com.co

Defensoría del Consumidor Financiero
Tel:(601) 489 82 85
defensoria@semarojasasociados.com
Calle 64 N. 4-88 Bogotá D.C.

Revisoría Fiscal : Ernst & Young Audit S.A.S
Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao
Bogotá D.C Colombia.
Tel:+ 57 (601) 484 70 00

Tu producto está
protegido por:



Todos los depósitos están amparados
por el seguro de FOGAFIN hasta 50 millones

Líneas de atención al cliente: Bogotá (601) 482 33 82 • Cali (602) 485 00 18 • Medellín (604) 604 01 62 • Barranquilla (605) 309 17 23
Cartagena (605) 693 01 94 • Bucaramanga (607) 697 22 62 • Villavicencio (608) 678 40 90 **Para el resto de el País** 01 8000 423 814

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Sigla: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA
Nit: 900.200.960-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01775679
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de febrero de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 76-35 Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@credifinanciera.com.co
Teléfono comercial 1: 4926792
Teléfono comercial 2: 5802518
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 76-35 Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@credifinanciera.com.co
Teléfono para notificación 1: 4926792
Teléfono para notificación 2: 5802518
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Por Acta No. 001 del 04 de junio de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 bajo el número 170668 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en Suba Villa María.

Por Acta No. 001 del 04 de junio de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 bajo el número 170672 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en Restrepo.

Por Acta No. 001 del 04 de junio de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 bajo el número 170674 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en Kennedy.

Por Acta No. 001 del 04 de junio de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 bajo el número 170681 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en Parque Nacional.

Por Acta No. 70 de la Junta Directiva del 30 de agosto de 2013, inscrita el 25 de noviembre de 2013 bajo el número 00228639 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (Cedritos).

Por Acta No. 96 de la Junta Directiva, del 19 de junio de 2015, inscrita el 9 de septiembre de 2015 bajo el número 2015 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá / BANCO PROCREDIT COLOMBIA - GREEN OFFICE.

Por Acta No. 111 de la Junta Directiva, del 29 de agosto de 2016, inscrita el 8 de septiembre de 2016 bajo el número 00261343 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0003 de Notaría 39 De Bogotá D.C. del 2 de enero de 2020, inscrita 7 de Enero de 2020 bajo el número 02539440 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. sigla: BPCC, PROCREDIT Y BANCO PROCREDIT por el de: BANCO CREDIFINANCIERA S.A., sigla: CREDIFINANCIERA S.A y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CREDIFINANCIERA.

Por Escritura Pública No. 0003 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020 inscrita el 7 de Enero de 2020 bajo el número 02539440 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0003 del 2 de enero de 2020 de Notaría 39 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2020, con el No. 02539440 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. a BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social principal el desarrollo de las operaciones, negocios, actos y servicios propias de los establecimientos bancarios, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes de la República de Colombia incluyendo, pero sin limitarse: 1. Captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito. 2. Adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito, de conformidad a lo dispuesto en las leyes aplicables. 3. Recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio. 4. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda. 5. Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previsiones contenidas en el Código de Comercio y las leyes aplicables. 6. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos. 7. Comprar y vender letras de cambio y monedas. 8. Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones. 9. Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales. 10. Expedir cartas de crédito. 11. Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes. 12. Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas. 13. Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio. 14. Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia. 15. Emisión de títulos para la financiación de construcción y de adquisición de vivienda. 16. Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes, inmuebles destinados a vivienda. 17. Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra. 18. Manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007. 19. Invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional de acuerdo con cualquier contrato de empréstito celebrado con el citado Banco Internacional hasta el diez por ciento (10%) de su capital y reservas. 20. Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional, por los departamentos o por los municipios. 21. Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional o por Gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias o industriales. 22. Poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de la Sociedad. 23. Adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a lo previsto en las leyes aplicables. 24. Actuar como intermediario del mercado bancario. 25. Recibir bienes muebles en dación en pago con sujeción a lo previsto en las leyes aplicables. 26. Adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores. 27. Realizar operaciones de cambio, en las condiciones y con los requisitos que determinen las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

competentes. 28. Realizar operaciones de crédito garantizadas con descuento en libranza, de acuerdo con lo previsto Ley 1527 de 2012 y demás leyes aplicables. 29. Emisión de bonos y títulos en las condiciones autorizadas, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue y que de manera directa o conexas se relacionen con su objeto. 30. Las demás operaciones e inversiones autorizadas o que en el futuro se autoricen a los establecimientos bancarios. Se entienden incluidos en el objeto social todos los actos y contratos directamente relacionados y que sean complementarios o vinculados a su objeto social principal como establecimiento bancario autorizado por las leyes aplicables, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$92.255.611.305,00
No. de acciones : 177.938.801,00
Valor nominal : \$518,47

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$92.255.611.305,00
No. de acciones : 177.938.801,00
Valor nominal : \$518,47

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$92.255.611.305,00
No. de acciones : 177.938.801,00
Valor nominal : \$518,47

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Pieschacon Aponte	C.C. No. 000000079601012
Segundo Renglon	Javier Maria Ledesma Arocena	P.P. No. 000000AAD415226
Tercer Renglon	David Seinjet Neirus	C.C. No. 000000010557527
Cuarto Renglon	Edgar Elias Muñoz Jassir	C.C. No. 000000079796500
Quinto Renglon	Dario Fernando Gutierrez Cuartas	C.C. No. 000000098542169

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Elias Muñoz Jassir	C.C. No. 000000079796500
Segundo Renglon	Gustavo Humberto Vega Ramirez	C.C. No. 000000079418158
Tercer Renglon	Tomas Serantes	P.P. No. 000000AAD646893
Cuarto Renglon	Stephanie Dager Jassir	C.C. No. 000000045529324
Quinto Renglon	Juan Felipe Roldan Pardo	C.C. No. 000000080876383

Por Acta No. 33 del 18 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611598 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Maria Ledesma Arocena	P.P. No. 000000AAD415226
Quinto Renglon	Dario Fernando Gutierrez Cuartas	C.C. No. 000000098542169

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Elias Muñoz Jassir	C.C. No. 000000079796500
Segundo Renglon	Gustavo Humberto Vega Ramirez	C.C. No. 000000079418158

Por Acta No. 40 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2021 con el No. 02737304 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	David Seinjet Neirus	C.C. No. 000000010557527

Por Acta No. 41 del 27 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021 con el No. 02748645 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Edgar Elias Muñoz Jassir	C.C. No. 000000079796500

Por Acta No. 45 del 18 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2022 con el No. 02812857 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Pieschacon Aponte	C.C. No. 000000079601012

Por Acta No. 42 del 26 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2022 con el No. 02812873 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Tomas Serantes	P.P. No. 000000AAD646893
Cuarto Renglon	Stephanie Dager Jassir	C.C. No. 000000045529324
Quinto Renglon	Juan Felipe Roldan Pardo	C.C. No. 000000080876383

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 38 del 31 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2020 con el No. 02570766 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. 3950 del 11 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2020 con el No. 02570767 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Carolina Monsalve Hernandez	C.C. No. 000000053073416 T.P. No. 143184-T
Revisor Fiscal Suplente	Bertha Liliana Acosta Torres	C.C. No. 000000051903066 T.P. No. 39269-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2021, con el No. 00046045 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a karem Andrea Ostos Carmona identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No. NIT 900.200.960- 9, antes BANCO PROCREDIT SA., Sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ejecute los siguientes actos: a. Represente al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No NIT 900.200.960-9, antes BANCO PROCREDIT S.A. Sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier otra entidad del poder público, en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio hasta su culminación. b. Transija en nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No. NIT 900.200.960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. Sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares. c. Concilie controversias que se susciten para el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No. NIT 900.200.960-9 antes BANCO PROCREDIT SA., Sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que sean susceptibles de conciliación dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares. d. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No. NIT 900.200.960-9, antes BANCO PROCREDIT S.A., Sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. e. En general, para que asuma la representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No. NIT 900 200 960-9, antes BANCO PROCREDIT S.A., Sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cuando sea conveniente y necesario en los procesos coactivos y ejecutivos singulares, de tal modo que en ningún caso quede sin representación. f. Para que otorgue o revoque poderes especiales o generales, para actuar ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del sector público, en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones. El presente poder general estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por mi representado el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CON No. NIT 900.200.960-9, antes BANCO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCREDIT Sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 3006 de la Notaría 24 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2015 inscrita el 25 de junio de 2015 bajo el No. 00031419 del libro V, compareció Yan Nicolás Groeger, identificado con cédula de extranjería No. 422.573 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Lozano Rodríguez, identificado con cédula ciudadanía No. 79.513.644., para que ejecute en nombre y representación de esta entidad financiera, los siguientes actos judiciales y extrajudiciales: 1) Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés el BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA., bien sea como actor, demandado o tercero interviniente. 2) Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos civiles, laborales o de cualquier: Naturaleza, quedando autorizado para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer al BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA. 3) Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., dar la contestación, presentar demanda de reconvencción o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier naturaleza, en los que tenga interés el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la dirección general o previa autorización escrita en aquellos casos en que se desborde el ámbito de sus atribuciones. 4) Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos, administrativos, penales y/o de policía otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la dirección general y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular. 5) Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales, las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes, los elementos de juicio indispensables para ello. 6) Para que se haga parte o intervenga en representación del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa judicial. 7) En general representar al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., ante cualquier corporación, organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones en que el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., deba comparecer o tenga interés, bien sea como actor, demandado o tercero interviniente.

Por Escritura Pública No. 1951 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 02 de agosto de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039793 del libro V, compareció Meik Proescher identificado con cédula de extranjería No. 724251, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente para diligencias judiciales y extrajudiciales al doctor Mauricio González Casallas, identificado con cédula ciudadanía No. 79.661.453 de Bogotá D.C., para que en calidad de apoderado especial del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. ejecute en nombre y representación de esta entidad financiera, los siguientes actos judiciales y extrajudiciales: 1. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación y demás diligencias judiciales que señalen las autoridades judiciales o extrajudiciales o de cualquier naturaleza en las que tenga interés el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., bien sea como actor, demandado o tercero interviniente. 2. Para que intervenga directamente en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos civiles, laborales o de cualquier naturaleza quedando autorizada para recibir notificaciones y citaciones, con la facultad expresa de confesar y comprometer al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. 3. Para que se notifique de todas las demandas civiles, comerciales, laborales, administrativas, penales y/o de policía que se inicien contra el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., dar la contestación, presentar demanda de reconvenición o formular todo tipo de excepciones, directamente o por intermedio de apoderados especiales, así como conciliar en los referidos casos o en otros de cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza, en los que tenga interés el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., todo lo anterior dentro del marco de las atribuciones especiales que le hayan sido conferidos por la dirección general o previa autorización escrita en aquellos caso en que se desborde el ámbito de sus atribuciones 4. Para que otorgue y/o revoque poderes especiales a quienes representan al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S A y defienda sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales y/o de policía, otorgando facultades y atribuciones que considere convenientes, siempre dentro del marco de las políticas generales dispuestas por la dirección general y a través de las diferentes instrucciones impartidas para cada efecto particular. 5. Para que solicite directamente o por conducto de apoderados especiales las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, atendiendo las pruebas solicitadas y suministrando al personal de diligencia y a la parles los elementos de juicio indispensable para ello. 6. Para que se haga parte o intervenga en representación del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., directamente o a través de apoderado especial en los procesos concursales, acuerdos de reestructuración e igualmente en las liquidaciones forzosas administrativas que se tramitan ante cualquier autoridad administrativa o judicial. 7. En general representar al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., ante cualquier corporación organismo de toda índole, funcionarios judiciales, en cualquier proceso y actuación, actos, diligencias o gestiones en que el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., deba comparecer o tenga interés, bien sea como actor demandado o tercero interviniente. 8. Para que suscriba las escrituras de hipoteca que otorguen los mutuarios de BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA., las causales respaldan las operaciones de crédito, constructor e individuales en los términos de las disposiciones vigentes sobre los créditos concedidos por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. 9. Para que suscriba una vez efectuado el pago de los créditos de las escrituras de cancelación de las garantías hipotecarias otorgadas a favor del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., y/o liberación de las mismas por garantía suficiente, de igual manera para que suscriba las escrituras de cancelación o liberación total o parcial de los gravámenes hipotecarios y/o administración anticrética constituida a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. 10. Para que suscriba las escrituras de aclaración y resciliación que lleguen a presentarse con respecto de las escrituras citadas en los literales anteriores. 11. Para que suscriba las escrituras de solicitud de copias sustitutivas. 12. Para que acepte y suscriba los documentos contentivos de los contratos deprenda sin tenencia sobre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los vehículos automotores y/o maquinaria que a favor de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Se constituyan como garantía de préstamos. 13. Para que una vez cancelados dichos préstamos, suscriba los documentos de cancelación de las mencionadas garantías prendarias dirigidas a las oficinas de tránsito a nivel nacional según donde este matriculado el vehículo objeto del gravamen prendario. 14. Para que suscriba en nombre de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., ofertas vinculantes de cesión de créditos y solicitud de cesión y/o endoso de garantías reales y personales. 15. Para ceder garantías, endosar y aceptar endoso de pagarés de créditos garantizados con hipoteca. 16. Para suscribir en nombre de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., las notas de cesión de las garantías de los créditos garantizados con hipoteca. El presente poder, tendrá vigencia hasta tanto no sea revocado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2553 del 15 de septiembre de 2010 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01414743 del 17 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3523 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01439731 del 24 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1581 del 11 de julio de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01495463 del 13 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1146 del 22 de abril de 2014 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01832775 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3001 del 30 de septiembre de 2014 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	01874573 del 6 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2874 del 19 de septiembre de 2015 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02022632 del 25 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1546 del 4 de junio de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02112095 del 10 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1669 del 5 de julio de	02241141 del 11 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	2017 del Libro IX
E. P. No. 2823 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02274294 del 8 de noviembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 3968 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	02426167 del 19 de febrero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 774 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	02440136 del 27 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 3075 del 29 de agosto de 2019 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	02502931 del 4 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0003 del 2 de enero de 2020 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02539440 del 7 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2069 del 7 de octubre de 2020 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02686655 del 20 de abril de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8118 del 30 de noviembre de 2021 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	02773359 del 17 de diciembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 13 de noviembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el número 02526006 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-10-16

Por Documento Privado del 10 de marzo de 2021 de Representante Legal, inscrito el 12 de marzo de 2021 bajo el número 02672872 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FINANZA INVERSIONES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Su actividad económica, de conformidad con el código CIIU 6499, corresponde a otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2020-01-02

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6412

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: BANCO PROCREDIT COLOMBIA PARQUE NACIONAL
Matrícula No.: 01845923
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Dg 40 A No. 13 A - 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: C F CALLE 102
Matrícula No.: 02515378
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 102 - 44 Lc 1 - 03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: C.A CREDIFINANCIERA S.A CF SALITRE
Matrícula No.: 02636531
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 26 No. 59 - 51 Lc 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CF BULEVAR
Matrícula No.: 02750959
Fecha de matrícula: 2 de noviembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 No. 127 - 29 Lc 1 - 02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CF CALLE 92
Matrícula No.: 02797428
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 92 No. 11 51 Lc 4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 332.402.267.106

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 20:02:30**

Recibo No. AA22673363

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22673363C5853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
Demandante:	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.-
Demandado:	YINETH LLANOS CUADRADO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00334-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante, RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA, frente a la providencia adiada abril ocho (08) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, denegándose la prueba trasladada y declaración de parte solicitada por el demandante.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, el Artículo 165 del Código General del Proceso, no discrimina la declaración de parte como medio de prueba extraprocesal, y que logra el convencimiento del juez, siendo practicado y valorado en procesos judiciales.

Precisó que, el Código General del Proceso, instituyó la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, y que está expresamente permitido por el legislador, conforme al Artículo 198 de dicha normatividad.

Recordó que, en el estatuto procesal prima la libertad probatoria, es decir, el abandono de tarifas legales, reemplazándolo por la valoración racional de cualquier medio de prueba.

Indicó que, la declaración de parte está consagrado expresamente en el bloque de constitucional, en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de 1969, y que, el Artículo 372 del Código General del Proceso, de forma expresa establece el derecho y deber de la parte a ser oída.

De otro lado, respecto a la prueba trasladada, indicó que no es cierto que las pruebas recaudadas en la investigación NUNC 410016000586201504390 no nacieron a la vida jurídica, porque las mismas fueron mientras estuvo activa la acción penal, y que su archivo no invalida los medios de prueba recaudados.

Arguyó que, el Artículo 174 del Código General del Proceso, no exige que el abogado en la parte civil sea el mismo que actúe como apoderado de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

víctima, o defensor en el proceso penal, ni tampoco que el demandante civil haya pedido las pruebas que pretende trasladar, por lo que el ingreso al proceso civil como prueba trasladada del expediente de la fiscalía está plenamente permitido por el legislador, siempre que se le permita a la contraparte la contradicción de las mismas.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reponga parcialmente el auto calendado abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), y que se ordene el decreto de la prueba trasladada y niega la declaración de parte, y que en caso de que no se revoque, se sirva remitir el recurso al Juez Civil del Circuito de Neiva, para que decida lo que en derecho corresponda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro del cual guardó silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Respecto a la confesión como medio de prueba, el Artículo 191 del Código General del Proceso, precisa,

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

¹ Constancia Secretarial del 18 de abril de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."

A su turno, el Artículo 198 del Código General del Proceso, señaló el medio de prueba denominado interrogatorio de parte, así,

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

En ese orden, el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueden interrogar a las partes sobre los hechos relacionados con el proceso, debiendo está debidamente facultado para ello, por lo que resulta abiertamente improcedente que se solicite la declaración de la propia parte, ya que se afectaría el valor probatorio que tiene, estaría en conflicto el principio de que a nadie le está permitido construir su propia prueba, sumado a que es la contraparte quien debe provocar la declaración del otro extremo, tal y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como lo prescribe el art. 183 del CGP que reza: “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.”, y esto tiene sentido bajo el entendiendo de que el demandante o demandado, tiene su oportunidad de dar su versión de los hechos, en la demanda o contestación de la misma, según el caso, luego nada lógico está en que se cite a sí mismo a declarar bajo su conveniencia y ninguna norma lo cita así.

Al respecto, en proveído calendado marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, siendo M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, dictada dentro del proceso 15693-31-89-001-2018-00059-01, señala,

“Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.”

Resulta importante traer a colación la tesis defendida por el procesalista Ramiro Bejarano, que señala,

“Finalmente, la tercera tesis, la cual, según Jiménez y Sanabria (Id.), es defendida en Colombia por el reconocido procesalista Ramiro Bejarano (2017), sostiene, quizá como se ha defendido a lo largo de esta investigación, que la declaración de parte tal y como está concebida no se puede reputar autónoma. En efecto, esta orientación, sostiene que el Código General del Proceso no introdujo ninguna clase de novedad frente a dicho medio de prueba e, incluso, va más allá al afirmar que con mayor razón, es equivocado afirmar que se faculta a los litigantes para que soliciten su propia parte.

Bejarano (2017) afirma que la nueva redacción del artículo 165 del Código General del Proceso lo que hace es promover el interrogatorio de oficio que debe realizar el juez en la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma norma, y frente a la posibilidad de valorar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dichos de las partes que no constituyan confesión, sostiene que la misma ya la contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo también se fundaba en el principio de libertad probatoria.

Frente al particular, se debe diferir parcialmente. Se comparte con Bejarano el “pesimismo” respecto a la autonomía que se quiere predicar de la declaración de parte, pero no porque dicha posibilidad sea difícil de identificar con la redacción de la norma, sino porque la mayoría de la doctrina nacional acepta su introducción (es decir, que el litigante pueda interrogar a la parte que representa) siempre y cuando se apliquen las mismas reglas dispuestas para la declaración de terceros, posibilidad que ya se ha descartado en este trabajo. Lo que no puede compartirse con Bejarano es la presunta imposibilidad que el autor identifica para que la declaración se pueda practicar por parte del abogado de la propia parte, cuestión que a mi juicio ya está lo suficientemente decantada, máxime si en cuenta se tiene la individualización que al respecto consigna el artículo 165 de la obra procesal. Con todo, tampoco es de recibo la afirmación según la cual, la posibilidad de valorar los dichos de las partes que no constituyen confesión ya estaba contemplada en el Código de Procedimiento Civil, ya que, en un poco más de 45 años de vigencia de dicha normatividad, poco o nada fue lo que se dijo al respecto, es decir, si en verdad esa posibilidad fuese palpable bajo la egida de la norma derogada, con toda seguridad el debate acerca de la declaración de la propia parte hace muchos años se hubiese dado, quizá en los términos que hoy se da. Lo cierto es que, por lo menos en la práctica—y muy a pesar de la libertad probatoria que ya se predicaba con el Código de Procedimiento Civil—la declaración de parte sin que constituyera confesión era imposible, pues nunca se concibió la posibilidad de que el abogado citara a su cliente a declarar en el acápite de pruebas en su demanda.”²

En ese orden, y conforme a lo anterior, no es procedente decretar la declaración de parte del demandante, ya que este no está obligado a declarar en su contra, y que la misma no sea libre y voluntaria (autónoma), sumado a que, conforme al Numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia inicial, se debe practicar el interrogatorio de parte tanto del demandante como del demandado, necesariamente el Despacho va a interrogar a RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA., además porque así se lo impone la norma en mención.

De otro lado, respecto a la prueba trasladada se tiene que, el Artículo 174 del Código General del Proceso, dispone,

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en*

² Monografía de Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal 2016-2018, denominada “LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE. ANÁLISIS COMPARADO ACERCA DE LAS DIFICULTADES Y VENTAJAS QUE PUEDEN SER TENIDAS EN CUENTA SI SE LE CONSIDERA COMO MEDIO DE PRUEBA AUTÓNOMO”, David Sanabria Rodríguez, Bogotá D.C., 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

En ese orden, es válido utilizar pruebas ya practicadas dentro de un proceso para ser evaluadas en la decisión que deba adoptarse en otro, conservándose la autonomía del juez de conocimiento.

En el presente asunto, se tiene que, la parte demandante solicitó que se requiera a la Fiscalía 12 Local de Neiva, para que allegue copia del expediente de la investigación penal **410016000586201504390**, allegando prueba de que solicitó ante dicha entidad la documentación y no le fue entregada.

Al respecto, considera el Despacho que no se está pidiendo el traslado de una prueba específica, sino de todo el expediente, ni se advierte que, en el proceso de origen lo pedido fue practicado y mucho menos con audiencia de las partes, por lo que no se cumplen los requisitos señalados en la normatividad en precedencia, por lo que no es posible decretar dicha prueba.

Adviértase que, en este asunto obran piezas procesales de la investigación penal **410016000586201504390**, las cuales hacen parte de las pruebas documentales del demandante, y del demandado, y conforme a la providencia de archivo de las diligencias del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el hecho no nació a la vida jurídica ante la no formulación de la querella por parte de la víctima, siendo un requisito para el inicio de la acción penal, luego es claro que al no iniciar una acción penal, no hubo debate probatorio.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO DEVOLUTIVO. Por secretaría envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Fijar la hora de las 08:00 A.M. del SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00389-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la renuncia al poder presentada por la abogada **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO**, y el poder general otorgado a **GESTICOBANZAS S.A.S.**, hoy **GESTI S.A.S.**, mediante Escritura Pública 1333 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la sociedad en mención, aceptándose la renuncia al mandato, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **GESTI S.A.S.**, identificada con NIT. 805.030.106-0, quien actúa a través del Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, en su calidad de representante legal suplente, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: JOHN FREDY POLANCO POLANÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00427-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-190877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha de correr traslado al mismo, en los términos del Artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, vistos los escritos presentados por el demandado, JOHN FREDY POLANCO POLANÍA, donde informa que ha presentado una fórmula de arreglo al demandante, se ha de advertir que, en primer lugar, el presente asunto es de menor cuantía por lo que debe concurrir a través de un profesional del derecho, y en segundo, la petición no es de recibo, toda vez que, no se advierte causal alguna para suspender el proceso o para no continuar con el trámite del mismo., máximo cuando la parte actora no coadyuva la solicitud, y que una eventual suspensión no es posible en los términos del art. 161 del CGP, al contarse ya con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-190877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud presentada por el demandado, **JOHN FREDY POLANCO POLANÍA**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que, el presente asunto es de menor cuantía, y se debe concurrir a través de profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva – Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOHN FREDY POLANCO POLANIA

Rad: 41001400300220200042700

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

1. El desprendible de pago del impuesto predial del inmueble materia de las cautelas, ubicado la Calle 20 A Sur No. 31-35 Apartamento 101 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, el cual certifica el avalúo que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$58.726.500 M/CTE. El cual considero que no refleja el valor comercial del inmueble, motivo por el cual adjunto el avalúo comercial por la suma de \$131.166.000 M/CTE., realizado por el perito GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ y que si refleja el valor comercial del inmueble.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

C.C. No. 7.698.056 de Neiva

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

10/03/2022 10:35:35

FACTURA No.: 2022100000063795

FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: JOHN FREDY POLANCO POLANIA

Cédula Ciudadanía 7727231

Dirección: C 20AS 31 35 Ap 101

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0106000001320902900000025

Tipo: 01

Sector: 06

Manzana: 0000

Hectareas:

Ciclo: 06

Área Terreno: 100

Área Construida: 104

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2016	2016100000054301	\$ 32.788.000,00	\$ 159.800,00	\$ 233.700,00	\$ 393.500,00
2017	2017100000071440	\$ 33.772.000,00	\$ 164.500,00	\$ 198.700,00	\$ 363.200,00
2018	2018100000059559	\$ 34.785.000,00	\$ 169.500,00	\$ 161.700,00	\$ 331.200,00
2019	2019100000038441	\$ 35.829.000,00	\$ 174.600,00	\$ 122.100,00	\$ 296.700,00
2020	2020100000051789	\$ 36.904.000,00	\$ 179.700,00	\$ 68.400,00	\$ 248.100,00
2021	2021100000058678	\$ 38.011.000,00	\$ 185.100,00	\$ 35.200,00	\$ 220.300,00
2022	2022100000063795	\$ 39.151.000,00	\$ 190.700,00	\$ 0,00	\$ 190.700,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 164.400,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.600,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 24.700,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA: \$ 1.223.900,00 \$ 819.800,00 \$ 2.043.700,00



(415)7709998000506(8020)2022100000063795(3900)0002024000(96)20220430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 1.853.000,00	\$ 190.700,00	\$ 164.400,00	\$ 19.700,00	30/04/2022	\$ 2.024.000,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 7727231

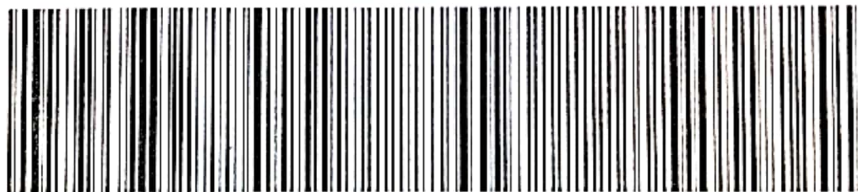
JOHN FREDY POLANCO POLANIA

FACTURA No.: 2022100000063795 Predio: 0106000001320902900000025

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 1.853.000,00
Vr. Última Vigencia: \$ 190.700,00
12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 164.400,00
Vr. Dcto.: \$ 19.700,00

PAGUE HASTA: 30/04/2022

Vr. A PAGAR: \$ 2.024.000,00



(415)7709998000506(8020)2022100000063795(3900)0002024000(96)20220430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/ tramites y servicios - Recaudo Bancolombia



INFORME DE AVALÚO COMERCIAL



Nombre de la Firma TINSA

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	JOHN FREDY POLANCO POLANIA		
Tipo Identificación	CC	Número de Identificación	7727231
Fecha Avalúo	2022-03-03	Fecha Corrección	N/A
Departamento	HUILA	Sector	URBANO
Dirección	CL 20 A SUR #31 -35 AP 101 EDIFICACION MANZANARES		
Conjunto/Edificio	EDIFICIO MANZANARES	Ciudad	NEIVA
Consecutivo Entidad	180413	Barrio	MANZANARES
Línea de vivienda	VIVIENDA	Solicitud para	LINEA REMATE
Tipo	APARTAMENTO	Uso	VIVIENDA
Clase	BIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	VIS		
Tipo de Inmueble	APARTAMENTO		
Ubicación	MEDIANERA		

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	1	Número de Sótanos	0
Año Construcción	2009	Vetustez (Años)	13	Estado de Construcción	USADA (U)
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0
Baño Social	0	Baño Priv.	0	Local	0
Total Garajes	0			Cubierto	0
Sencillo	0	Descubierto	0	Privado	0
Iluminación	BUENO			Cocina	0
Ventilación	BUENO			Bahía Comunal	0
Estudio	0	Sala	0	Oficina	0
Comedor	0	Estar Hab	0	Baño Serv.	0
Habitaciones	0	Cuarto Serv	0	Patio Int	0
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	Si	Núm. Edificios/Casas	2
Ubicación Inmueble	EXTERIOR	Conj. o Agrup.	Cerrada	N/A	Total Unidades
Zon. Mat. Inmobiliaria	200-				
M. Inmob. Principal 1	00190877	M. Inmob. GJ 1	null		M. Inmob. GJ 4
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2			M. Inmob. GJ 5
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3			M. Inmob. DP 1
					M. Inmob. DP 2
Núm. Escritura	1348	Núm. Notaría	3	Ciudad de Notaría	NEIVA
Fecha Expedición Escritura	2011-04-19				

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato 2			Legalidad	APROBADO	Topografía	PLANA	Transporte	BUENO		
SERVICIOS PÚBLICOS			USO PREDOMINANTE BARRIO		VÍAS DE ACCESO		AMOBILAMIENTO URBANO			
Sector		Predio								
Acueducto	Si	Si	Industria	No	Estado	BUENO	Parques	Si	Arborización	Si
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda	Si	Pavimentada	Si	Paradero	No	Alamedas	No
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio	No	Sardineles	Si	Alumbrado	Si	Z. Verdes	Si
Gas Natural	Si	Si	Otro	No	Andenes	Si	Ciclo rutas	No		
Telefonía	Si	No								

Perspectivas de Valorización

La incertidumbre y parn económico derivado del escenario global por la pandemia del COVID-19, ha desencadenado una volatilidad del mercado, enfrentndonos de esta manera aun futuro incierto en trminos de valorizacin de las propiedades.

Actualidad Edificadora

En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalo se evidencia una actividad edificadora importante, dirigida principalmente a la construccin de nuevos proyectos en altura y agrupaciones en conjuntos cerrados.

Comportamiento Oferta y Demanda

Del anlisis del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, as como la demanda. Las caractersticas constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado competitivo.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses) 12

DOTACIÓN COMUNAL

Portería	No	Salón Comunal	No	Aire Acond. Central	No	Club house	No
Juego Niños	No	Bicicletero	No	Eq. Presión Cons	No	Z. Verdes	No
Citófono	No	Bomba Eyectora	No	Tanque Agua	No	Gj. Visitantes	No
Cancha Mult.	No	Shut Basuras	No	Cancha Squash	No	Gimnasio	No
Golfito	No	Piscina	No	Planta Elect.	No		
Ascensor	No	Núm. Ascens.	0				
Otros	No aplica						

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos Residencial

Condicionados Comercial

No permitidos Industrial

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) N/A

Índice de Ocupación N/A Índice de Construcción N/A

Aislamientos N/A Antejardín N/A Altura N/A

Licencia N/A

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público, baja mar) No

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No

OBSERVACIONES

Observación Habitabilidad: Se desconoce estado interno del inmueble ya que no se tuvo acceso. Se estima que cuente con servicios pblicos con sus respectivos medidores de acuerdo al sector.

Observación Edificabilidad: Se desconoce condiciones de habitabilidad ya que no se obtuvo acceso al inmueble. Apartamento 101 con rea privada de 72.87 m2, tomado de certificado de tradicin. El estudio se hace con base a documentos suministrados.

Observación Uso Inmueble: El inmueble es de uso residencial en vivienda bifamiliar. Cumple con la normatividad vigente.

Observación Riesgos Amenazas: Inmueble que al estar sometido a propiedad horizontal se asume cumple con todas las normativas del sector, as como con las obras de mitigacin que acontecieran.

Otras Observaciones: Favorable con Observaciones: Avalo Fachada, nos abstenemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

LIQUIDACIÓN AVALÚO

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	VALOR UNITARIO (M2)	VALOR TOTAL
AREA PRIVADA	72.87	\$1.800.000	\$131.166.000
Valor Total Avalúo			\$131.166.000
Valor Asegurable			\$104.932.800

DICTAMEN

Favorable Con Observaciones

Observaciones Dictamen

Favorable con Observaciones Avalo Fachada nos abstenemos de emitir el concepto de favorabilidad debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble

aplica para: Línea Dacin en pago o Remate.

Perito Avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ

CC / NIT 83165803

Registro R.A.A 83165803

Fecha 2022-03-03



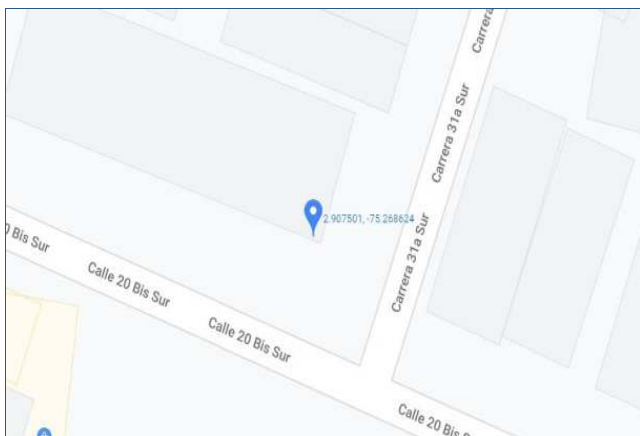
Firma

FOTO PRINCIPAL



Latitud 2.90750

Longitud -75.26884



OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

Es posible que haciendo la visita técnica al interior del inmueble su valor comercial varíe referente a este informe. Este informe se practica con las anteriores observaciones debidas que son las únicas instancias para elaborarlo, el inmueble presenta un área privada de 72.87 m2 y área construida de 88.56 m2, tomando los linderos descritos en la escritura aportada. el porcentaje de participación del inmueble mencionado es de 52.62%.

INFORMACIÓN GENERAL

Tipo de proyecto	No aplica
Vigilancia privada	No tiene
Total unidades de vivienda	2
Valor de administración	No tiene
Mensualidad	
Total cupos de parqueo	0
Tipo de garaje	
Coefficiente de copropiedad	
Coefficiente AP/AC	0.82

CONSTRUCCIÓN

Área privada	72.87 m ²
Área construida	88.56 m ²
Área libre	0.00 m ²
Tipo de área libre	
Área catastral	
Área medida en la inspección	0.00 m ²

ÁREA VALORADA

72.87 m²

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN VENTA

Investigación de comparables

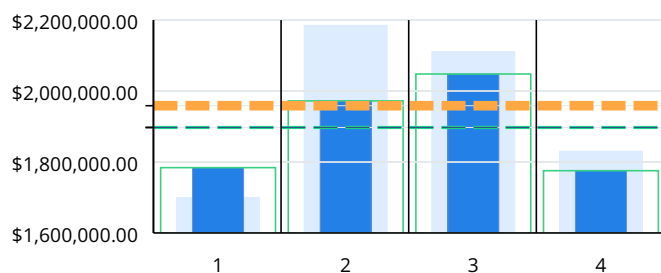
#	DIRECCIÓN	TIPO DE ÁREA	ÁREA M²	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	CL 18 Sur # 25 - 22 NEIVA, HUILA	Construida	75.00	\$105.000.000,00	3133519650
2	KR 28 # 18 G - 03 NEIVA, HUILA	Construida	75.00	\$135.000.000,00	3133519650
3	CL 16 Sur # 18 - 14 NEIVA, HUILA	Construida	69.00	\$120.000.000,00	3174308265
4	KR 25 B # 18 - 30 Sur NEIVA, HUILA	Construida	63.00	\$95.000.000,00	3174368076

#	VALOR ADMÓN.	ÁREA LIBRE M²	GARAJES	PISO	EDAD (AÑOS)	VALOR UNITARIO GARAJE	VALOR UNITARIO ADMÓN. (\$/M²)
1	\$0,00	0.00			13	\$0,00	\$0,00
2	\$0,00	0.00			7	\$0,00	\$0,00
3	\$0,00	0.00			13	\$0,00	\$0,00
4	\$0,00	0.00			13	\$0,00	\$0,00

SUJETO	0.00	0	1	13
--------	------	---	---	----

Análisis de los factores

#	VALOR (\$/M²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	FUB	FAC	EDIF.	FNE	FED	UBI/PI	SUP.	FRE	VALOR (\$/M²) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/M²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
1	\$1.701.440,92	1.00	1.05	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.05	\$1.786.512,97	\$1.786.512,97
2	\$2.187.566,90	0.95	1.00	1.00	0.95	1.00	1.00	1.00	0.90	\$1.974.279,13	\$1.974.279,13
3	\$2.113.591,21	1.00	1.00	1.00	0.97	1.00	1.00	1.00	0.97	\$2.050.183,47	\$2.050.183,47
4	\$1.832.617,77	1.00	1.00	1.00	0.97	1.00	1.00	1.00	0.97	\$1.777.639,24	\$1.777.639,24

Resultado de valores


	VALOR (\$/M ²) SIN GARAJE NO HOMOLOGADO	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE	VALOR (\$/M ²) HOMOLOGADO SIN GARAJE Y ÁREA LIBRE
MÍNIMO	\$1.701.440,92	\$1.777.639,24	\$1.777.639,24
MEDIA	\$1.958.804,20	\$1.897.153,70	\$1.897.153,70
MÁXIMO	\$2.187.566,90	\$2.050.183,47	\$2.050.183,47
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	\$199.029,06	\$118.206,94	\$118.206,94
DISPERSIÓN	11.73%	7.19%	7.19%
COEFICIENTE DE VARIACIÓN	10.16%	6.23%	6.23%


■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Las ofertas corresponden a apartamentos localizados en el mismo sector del inmueble objeto de avalúo. Se adopta el valor del dato de la media del estudio en razón a la simetría de las ofertas con respecto al inmueble avaluado. Cada oferta registra un descuento de acuerdo a los términos de negociación.

■ REPORTE FOTOGRÁFICO

ENTORNO



ENTORNO



CONTADOR DE AGUA



CONTADOR DE LUZ



CONTADOR DE GAS

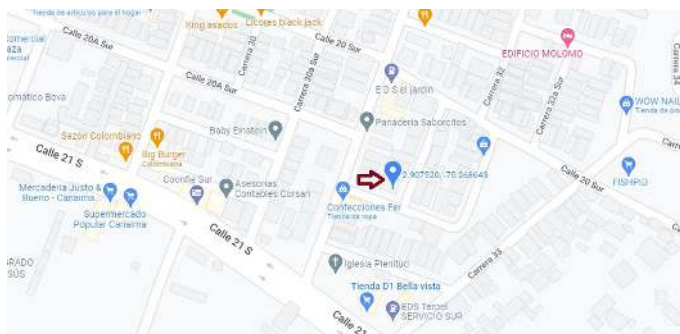


CROQUIS DE MICROLOCALIZACIÓN



■ REPORTE FOTOGRÁFICO

CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



PLANO AMENAZA



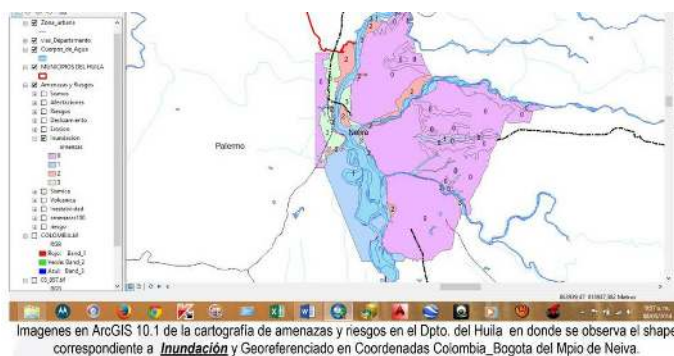
FACHADA.



NOMENCLATURA



PLANO AMENAZA



■ REPORTE FOTOGRÁFICO ANEXOS

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220127542553984068

Nro Matrícula: 200-190877

Página 1 TURNO: 2022-200-1-8820

Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 03:55:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 21-02-2007 RADICACIÓN: 2007-200-6-2350 CON: ESCRITURA DE: 08-02-2007

CODIGO CATASTRAL: 41001010601320025902 COD CATASTRAL ANT: 01-06-0132-0025-902

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 101 con extensión de 72.87 M2 52.62% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 259, 8/2/2007, NOTARIA TERCERA de NEIVA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

ESCRITURA PÚBLICA

El Apartamento número 101 que hace parte de la EDIFICACIÓN MANZANARES, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 31 – 35 de la Calle 20 A Sur de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, se localiza en la esquina de la Edificación con un área aproximada de primer piso 72.87 metros cuadrados y un porcentaje de participación de 52.62%, consta de un nivel distribuido así: Sala, comedor, cocina, un baño, una alcoba, estudio, patio de ropas y un porche, determinado por los siguientes linderos: -----

Partiendo del punto 1 localizado en el extremo sur – oriental del apartamento 101, se sigue en línea recta en dirección Occidente en longitud de 7.26 metros, hasta el punto 2, linda con la vía de la calle 20 A Sur, antejardín y muro de fechada común al medio; del punto 2 se sigue en línea recta en dirección Norte en longitud de 11.42 metros, hasta el punto 3, linda con predio privado lote Número 12 y muro común al medio; del punto 3 se sigue en línea recta en dirección oriente en longitud de 1.37 metros, hasta el punto 4, linda con el Apartamento 102 y muro común al medio; del punto 4 se sigue en dirección Norte en línea recta en longitud de 0.96 metros, hasta el punto 5, linda con el apartamento 102 y muro común al medio; del punto 5 se sigue en línea recta en dirección oriental en longitud de 5.80 metros, hasta el punto 6, linda con el apartamento 102 y muro común al medio; del punto 6 se sigue en dirección Occidente en línea recta en longitud de 7.26 metros, hasta el punto 1.

■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo. (Ley 1673 de 2013).

Avalúo Corporativo: Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. (Ley 1673 de 2013).

Valor: Concepto económico que se refiere al precio al que con mayor probabilidad realizarán la transacción los compradores y vendedores de un bien o servicio disponible para su adquisición. El valor no es un hecho sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes o servicios en un momento dado, de acuerdo con una definición concreta de valor. El concepto económico de valor refleja la opinión del mercado sobre los beneficios que obtendrá quien posea el bien o reciba los servicios en la fecha efectiva de la valuación. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02).

Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien. (Resolución 620 de 2008, IGAC).

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración. El anterior monto es estimado de manera aproximada.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su uso, esto es, a su nivel de riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Liquidez.

■ RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma (escritura). (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe. (Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles urbanos, NTS I 01).

La firma, así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida por parte del solicitante. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADE AL AVALÚO

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado.

Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

El valor concluido presenta un alto grado de incertidumbre ya que la demanda de bienes inmuebles se encuentra paralizada y, por lo tanto, las transacciones de los mismos, razón por la cual, se recomienda efectuar un nuevo análisis de valor, una vez el mercado inmobiliario presente una tendencia.

El presente informe de avalúo no constituye un estudio de títulos.

El fin del presente informe no comprende un levantamiento arquitectónico o topográfico de la propiedad.

Los informes elaborados por la firma Tinsa Colombia estarán sujetos a un control de calidad que se llevará a cabo por el equipo técnico idóneo, el cual versará sobre el cumplimiento de los criterios, métodos, operaciones y el procedimiento establecidos por la normatividad vigente en materia valuatoria.

Para la estimación del valor del inmueble se tienen en cuenta las condiciones presentadas a la fecha de la valoración, no se consideran aspectos previos o expectativas asociadas con el bien.

La firma exime su responsabilidad en el evento de que la normatividad urbanística aplicable no concuerde con las licencias otorgadas, las cuales puedan generar vicisitudes posteriores por parte de las entidades competentes.

Dependiendo de la forma de la discriminación de las áreas en el avalúo, se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto, no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que, aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Para el desarrollo del presente informe se acude al principio de buena fe, en cuanto a la información suministrada por el interesado.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Enfoque o Método de Comparación de Mercado. Este enfoque o método comparativo considera las ventas de bienes similares o constitutivos, así como datos obtenidos del mercado, y establece una estimación de valor utilizando procesos que incluyan la comparación. En general, un bien que se valora (el bien objeto de valuación) se compara con las ventas de bienes similares que se han comercializado en el mercado abierto. También pueden considerarse anuncios y ofertas. (Conceptos y Principios Generales de Valuación, GTS G02). Puede ser necesario ajustar la información del precio a partir de otras transacciones para reflejar cualquier diferencia en las condiciones de la transacción actual y en la base de valor y cualquier hipótesis que se vaya a adoptar en la valuación que va a emprenderse. Puede haber también diferencias en las características legales, económicas o físicas de los activos en otras transacciones y en el activo objeto de valuación. (Normas internacionales de valuación, IVS).

Enfoque o método de capitalización de rentas. Este enfoque o método comparativo utiliza los datos de ingresos y gastos relacionados con los bienes valuados y estima su valor a través de un proceso de capitalización. La capitalización relaciona los ingresos (normalmente una cifra de ingresos netos) con un tipo de valor determinado, convirtiendo la cuantía de ingresos en un valor estimado. Este proceso puede tomar en consideración relaciones directas (conocidas como tasas de capitalización), tasas de rentabilidad o de descuento (que reflejan medidas de retorno sobre inversiones) o ambas. En general, el principio de sustitución sostiene que el flujo de renta que produce retornos más elevados, proporcionales al nivel dado de riesgo, indica el valor numérico más probable. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

Enfoque o método del costo. Este enfoque o método comparativo considera la posibilidad de que, como sustitutivo de la compra de cierto bien, uno podría construir otro bien que sea o una réplica del original o uno que proporcionara una utilidad equivalente. En el contexto de los bienes inmuebles, generalmente se justifica pagar más por ciertos inmuebles que el costo de adquirir un terreno similar y construir una edificación alternativa, a menos que el momento no resulte adecuado, o que existan inconvenientes o riesgos. En la práctica, el enfoque o método también tiene en consideración la estimación de depreciación de bienes más antiguos y/o menos funcionales de forma que la estimación del costo de uno nuevo excedería el precio que probablemente se pagaría por el bien tasado. (Conceptos y principios generales de valuación, GTS G02).

■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

1.- Casa / Venta



VALOR \$105.000.000,00 **VALOR/M²** \$1.400.000,00 **CONSTRUCCIÓN** 75.00m²

FUENTE <https://www.casaycasainmobiliariadelhuila.com/index.php/component/realstatemanager/218/view/56-Casas%20..>

Observaciones:

Casa de un piso con un área de 84 m2, consta de sala-comedor, cocina normal, baño social, 3 habitaciones, una con puerta hacia la calle que puede servir como para negocio, patio de ropas, estrato 2.

2.- Casa / Venta



VALOR \$135.000.000,00 **VALOR/M²** \$1.800.000,00 **CONSTRUCCIÓN** 75.00m²

FUENTE <https://www.casaycasainmobiliariadelhuila.com/index.php/component/realstatemanager/218/view/56-Casas%20..>

Observaciones:

Casa de 1 piso, estrato 2, área de 84 m2, 7 años de re modelada, consta de 4 alcobas, sala-comedor, 1 baño, 1 a.a., patio de ropas, zona de lavandería, pisos en cerámica, techo en driwall.

3.- Casa / Venta



VALOR \$120.000.000,00 **VALOR/M²** \$1.739.130,43 **CONSTRUCCIÓN** 69.00m²

FUENTE <https://inmobiliariacortestamayo.com/index.php/component/realstatemanager/218/view/56-Casas%20en%20Ve...>

Observaciones:

Consta de: Antejardín con reja, sala-comedor, cocina semi-integral, unidad sanitaria auxiliar, tres habitaciones con closet y una con unidad sanitaria y patio con zona de aseo. Piso en retal de mármol y cielorraso en machimbre. Servicios Públicos: Agua, energía y gas. Estrato: "2" Área: 78.00 M2

4.- Casa / Venta



VALOR \$95.000.000,00 **VALOR/M²** \$1.507.936,51 **CONSTRUCCIÓN** 63.00m²

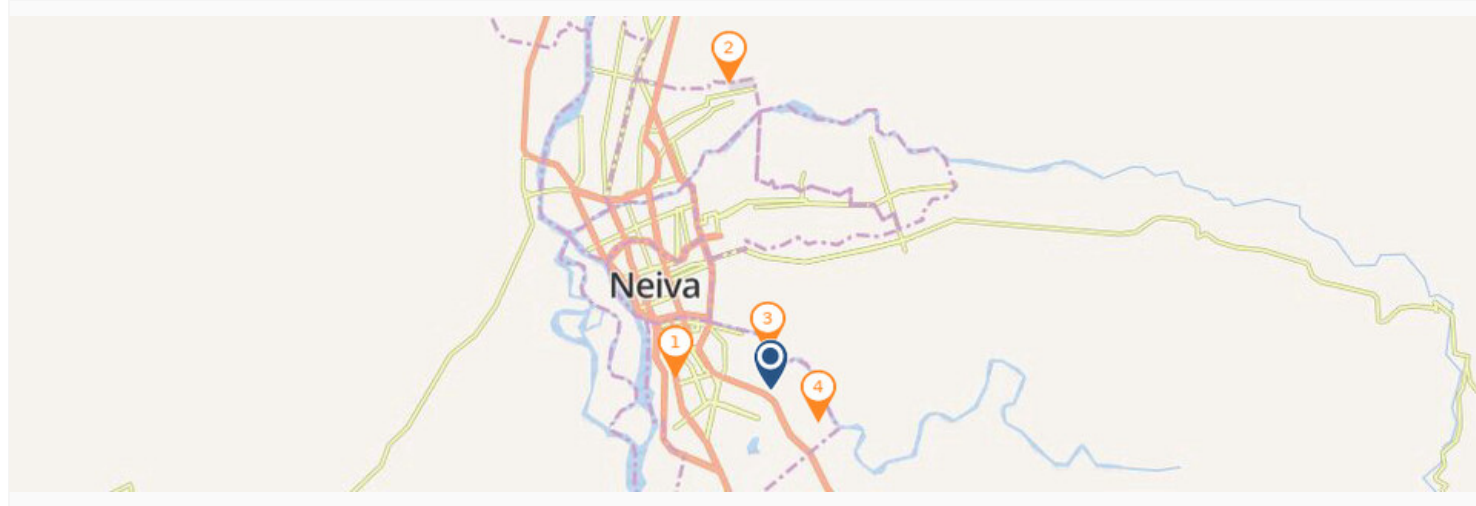
FUENTE https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/otro-tipo/venta-casa-barrio-timanco-2-etapa/9667436?utm_source=Lifull-co..

Observaciones:

3 HABITACIONES - 1 CON BAÑO PRIVADO SALA COMEDOR COCINA PATIO DE ROPAS BAÑO (LA CASA ESTA UBICADA EN UNA PEATONAL) DIRECCIÓN : CRA 25B sur # 18 - 30 TIMANCO 2 etapa

■ ANEXO MAPA DE UBICACIÓN COMPARABLES Y SUJETO

Comparables de inmuebles en venta semejantes en uso al sujeto (terreno + construcciones)





PIN de Validación: acad0a4e



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-83165803.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
08 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
25 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: acad0a4e



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
10 Oct 2019

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-1054, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

Dirección: DIAGONAL 39 C # 18-39

Teléfono: 3204498131

Correo Electrónico: germaseo@hotmail.com



PIN de Validación: acad0a4e



<https://www.raa.org.co>



Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Tecnico Laboral por Competencias en Avaluos de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni Incas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803. El(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

acad0a4e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00072-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En atención al Oficio 226 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado, FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, mediante Oficio 226 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), librado dentro del proceso ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, con radicado **41001-40-03-004-2021-00172-00**, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza de la parte demandada, **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**. Oficiése al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS
Demandado: ALBERTO REYES MOYA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia, y en consecuencia

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, tal como lo prevé el Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G.P:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase las documentales allegadas en el escrito de demanda y de contestación de las excepciones propuestas.

2, PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase las documentales allegadas en el escrito de excepciones.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA				
Proceso:	VERBAL	–	RESTITUCIÓN	TENENCIA POR
	ARRENDAMIENTO.-			
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-			
Demandado:	ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA.-			
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-			
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00216-00.-			

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso verbal de restitución de tenencia (contrato de leasing financiero) de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda. El 05 de abril de 2021, **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia, en contra de **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, a fin que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 217748 suscrito entre las partes el 13 de noviembre de 2018, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde agosto de 2020, y la restitución de los bienes objeto del contrato, a saber:

- Una excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, Marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234.
- Una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, Marca Caterpillar, Referencia 416 E, número de serie MC038066.

Condenándose en costas al demandado.

Por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el cual mediante auto calendado abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), la rechazó de plano, ordenando el envío del expediente, y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto, siendo asignado a este Despacho, el cual, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), propuso conflicto de competencia, siendo resuelto por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en proveído agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), declarando inexistente el conflicto de competencia y ordenando la remisión de las diligencias a este Juzgado.

Fundamento Fático:

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, celebró Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 217748, con ÓSCAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

HERNANDO ANDRADE LARA, el 13 de noviembre de 2018, entregando al locatario “Una excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, Marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234” y “Una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, Marca Caterpillar, Referencia 416 E, número de serie MC038066”, con una duración de 60 meses, con fecha de iniciación del plazo, 08 de mayo de 2019 y de terminación 08 de mayo de 2024, siendo la primera cuota la del 08 de junio de 2019, con un canon variable, que se determina con la fórmula financiera de anualidad y se reajusta con base en la variación de la tasa pactada y la periodicidad de reliquidación de esta, que incluye un costo financiero del 0.85 mensual equivalente al 10,73% efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato, equivalente a la suma de \$6'182.215,00 M/cte. Hasta la cuota No. 57, y \$6'182.216,00 M/cte., desde la cuota No. 58 a la 60.

Para el efecto, el demandante precisó que, el locatario se encuentra en mora por cancelar los cánones de arrendamientos con fecha de vencimiento 08 de agosto, 08 de septiembre, 08 de octubre, 08 de noviembre, 08 de diciembre de 2020, 08 de enero, 08 de febrero y 08 de marzo de 2021, constituyéndose la causal de terminación unilateral consagrada en el Literal A de la Cláusula 20 del contrato en mención, “*Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato*”.

Señaló que, mediante Escritura Pública No. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la absorción de Bancolombia S.A., a LEASING BANCOLOMBIA S.A., siendo la primera la nueva titular de derechos, créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la segunda,

B. Admisión. Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2021, esta Sede Judicial admitió la presente demanda, impartiendo el trámite legal previsto para el proceso verbal, ordenándose la notificación del mismo a la parte demandada, y el traslado de rigor por el término de 20 días (Artículo 391 del Código General del Proceso).

C. Trámite. El demandado, **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, se notificó del auto admisorio, el día 29 de octubre de 2020, y según constancia Secretarial del 11 de noviembre de 2021, dejando vencer en silencio el término de 20 días, concedido para contestar y/o proponer excepciones, atendiendo a la notificación surtida conforme a las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en este caso se presenta las condiciones para decretar la terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 217748, así como la restitución de los bienes objeto

¹ Constancia Secretarial del 24 de febrero de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del mismo, “Una excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, Marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234” y “Una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, Marca Caterpillar, Referencia 416 E, número de serie MC038066”.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda que dio origen al presente litigio, se puede establecer que, esta es apta formalmente, teniendo capacidad procesal de las partes que intervienen en ella, y que este Juzgado, tiene competencia para conocer de dicho conflicto.

La presente acción va encaminada a obtener a favor de la entidad demandante la restitución de “Una excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, Marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234” y “Una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, Marca Caterpillar, Referencia 416 E, número de serie MC038066”, dados en arriendo financiero, debido al incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 217748 celebrado entre las partes el 13 de noviembre de 2018, por cuanto el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones estipuladas, en la forma señalada en el documento en comento, desde el agosto de 2020.

Para el efecto, se tiene que, conforme a lo estipulado en el Artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual, en voces del precepto siguiente, es aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

En otros términos, un contrato no es sino un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Así, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal, tal como se consagra en el Artículo 1602 ibidem.

Por otra parte, se tiene que, la buena fe es el principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el Artículo 1603 de la misma codificación.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato, dará lugar a estar incurso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, como lo es, el de conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Enseña la compilación citada que, el deudor se encuentra en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso estipulado, excepto en los casos especiales de que se exija requerimiento para constituir en mora (Numeral 1 del Artículo 1608 ídem).

Respecto a la clase de contrato de leasing, el cual se pretende declarar terminado en este asunto, se tiene que, se caracteriza por ser un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro, la tenencia de un determinado bien corporal mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio, el cual será pagadero conforme las cláusulas acordadas.

El leasing, es un contrato que reviste ciertas particularidades que lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley, que a él no se le ha dispensado -en Colombia, y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno a dicho tema, que -en un sentido amplio- también se denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito concretar el ámbito de las operaciones que pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (Artículo 1º).

Del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 217748, obrante en el expediente, se extrae que la parte demandada, **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, recibió los muebles – “Una excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, Marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234” y “Una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, Marca Caterpillar, Referencia 416 E, número de serie MC038066”, a título de arrendamiento, siendo el arrendador el aquí demandante, **BANCOLOMBIA S.A..**

Ahora, frente al incumplimiento imputado al locatario, y por el carácter negativo del hecho en que conlleva el mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda sin mayor comprobación, en el entendido de que por inversión del principio de la carga de la prueba, que recaía en la parte demandada, consistente en el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la actora, acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta denunciada como en mora, conforme a lo pactado en el mencionado contrato, sin embargo, este dejó vencer en silencio el término que tenía para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial del 24 de febrero de 2022.

No existiendo nulidades que puedan invalidar la actuación surtida, y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, en esta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sentencia se accederá a las pretensiones incoadas por la parte demandante en su libelo gestante, condenándose en costas a la parte pasiva de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 217748, suscrito entre la demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador, y **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, en calidad de locatario o arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que el demandado, **ÓSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, restituya a la entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, los bienes muebles - “Una excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, Marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234” y “Una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, Marca Caterpillar, Referencia 416 E, número de serie MC038066”. Para el fin anterior, se señala el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que, de no verificarse en oportunidad la entrega ordenada en el numeral anterior, esta se realice mediante diligencia, para lo cual se comisionará con amplias facultades, al Señor **Director de Justicia** de esta municipalidad, debiéndose librar en su momento despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto, la parte demandante debe informar donde se encuentran ubicados los bienes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de **\$1'000.000, 00**.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a su archivo previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JESÚS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ
Contra:	BANCO BOGOTA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00661-00

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, se ha de poner en conocimiento que, en el presente asunto, mediante auto calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó rechazar la solicitud de la apertura de la liquidación patrimonial solicitada por JESÚS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ, ordenándose la devolución a la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la devolución del expediente al centro de conciliación, se ha de requerir a la secretaría para que proceda de conformidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al solicitante, que mediante auto calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó rechazar la solicitud de la apertura de la liquidación patrimonial solicitada en este asunto, ordenándose la devolución a la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría de este Juzgado, para que proceda a dar cumplimiento al Numeral Segundo del auto calendado diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-
Demandante: AURA CECILIA TRILLERAS
Providencia: SENTENCIA.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00743-00.-

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **AURA CECILIA TRILLERAS**, procurando obtener la corrección del registro civil de nacimiento en relación a su fecha de nacimiento.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico se tiene que, la demandante nació el día **16 de octubre de 1943**.

Narra que fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Baraya – Huila el **5 de noviembre de 1943**.

Agrega que fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, del municipio de Baraya (Huila), el 6 de febrero de 1944, registrándose como fecha de nacimiento el 16 de octubre de 1943, resaltando que este ha sido el documento que siempre ha utilizado la actora para el trámite de sus documentos como cedula de ciudadanía, toda vez que desconocía de la existencia de su registro civil de nacimiento, del cual requiere ahora para tramitar la sucesión de su señora madre MARIA JOSEFA TRILLERAS MARTINEZ.

Conforme a lo anterior, solicitó la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, en relación a la fecha de nacimiento, y como consecuencia, oficiar a la Registraduría Nacional de Baraya – Huila para que realice la corrección y sustituya un nuevo folio de registro civil de nacimiento.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero del año en curso, decretándose las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de AURA CELIA TRILLERAS, Tomo 3 Folio 328, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Baraya - Huila.
- Copia de la Partida de Bautismo No. 333 correspondiente a AURA CELIA TRILLERAS, de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Baraya - Huila.



- Copia del certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103920 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si es procedente la corrección de registro civil de la señora **AURA CELIA TRILLERAS**, ateniendo a que fue registrada con fecha de nacimiento distinta a la indicada en su partida de bautismo.?

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No resulta viable la pretensión de corrección de registro civil, al no demostrarse dentro de la causa que, la citada señora **AURA CELIA TRILLERAS**, nació el 16 de octubre de 1943, conforme fue indicado en la Partida de Bautismo 333 del Folio 173 del Libro 13 de la Parroquia de Nuestra señora del Carmen del municipio de Baraya (Huila). Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

El estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su Artículo 89, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el Artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:



*“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial firme** que la ordena o exija, según la ley civil”.*

Y por su parte, el Artículo 96 ibidem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”. Negrillas fuera del texto.*

De otro lado, con respecto a lo relacionado con el doble registro del estado civil de una persona, el Artículo 65 ídem, dispone que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

Estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la demandante, **AURA CELIA TRILLERAS**, identificado con folio 328 del tomo 3 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Baraya (H), se inscribió como fecha de nacimiento el **cinco (5) de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943)**, siendo declarada por su señora madre MARIA JOSE TRILLERAS y dos testigos. Dicho Registro fue sentado el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres (1.943), es decir, veinticinco (25) días después de la fecha de nacimiento allí registrada.

Se cuenta igualmente con la partida de bautismo de la señora **AURA CELIA TRILLERAS**, en el cual se registra que el bautismo de la nombrada, se llevó a cabo el día **veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1.944)**, consignándose como fecha de nacimiento de la señora **TRILLERAS**, **el dieciséis (16) de octubre de mil novecientos cuarenta y tres (1.943)**.

Conforme a lo anterior, se evidencia que, hay una discrepancia entre el Registro Civil de Nacimiento y la Partida de Bautismo de la demandante, en relación con el día y mes de su nacimiento, dado que en el primer documento se indica que dicho hecho ocurrió el cinco (5) de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943), y en el segundo, dieciséis (16) de octubre de mil novecientos cuarenta y tres (1.943), resaltándose que el Registro Civil de Nacimiento fue suscrito como primero en tiempo, en relación a la partida de bautismo, y que el registro civil de nacimiento se sentó por información dada por la progenitora de la demandante, sin que se determine cuales son los antecedentes que dieron lugar al registro de la fecha de nacimiento en la partida de bautismo.

Es de resaltar que no existe prueba alguna que genere la certeza que la fecha de nacimiento registrada en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, se encuentre errada, mas teniendo en cuenta que este es el primer documento que se expida de la señora TRILLERAS, y el mismo es



sentado a los pocos días de la fecha de nacimiento registrada en dicho documento, mientras que el acta de bautismo es levantada casi tres meses después.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

***Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.**”* Negrillas fuera del texto.

Conforme a la normatividad señalada, la facultad dada para efectos de ajustar la inscripción del registro civil de nacimiento a la realidad, debe ejercerse con fundamento **en el documento antecedente**.

En ese orden de ideas, para disponer la corrección solicitada por la demandante, se debe contar con documentos que antecede al registro Civil de Nacimiento o cualquier otra prueba que genere certeza sobre la fecha real de nacimiento de la demandante, sin embargo, para el caso en estudio, se allega la partida de bautismo el cual fue levantado casi tres meses después del documento que se pretende corregir, sin que además, se cuenta con ninguna otra prueba que logre desvirtuar lo consignado en el Registro Civil de Nacimiento de la señora **AURA CELIA TRILLERAS**, por lo que se ha negar las pretensiones de la demanda.

Es importante resaltar que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien duce que en su registro civil de nacimiento se ha consignado erróneamente su fecha de nacimiento o cualquier otro dato, pretendiendo así alterar su estado civil, deberá probar los hechos en que apoya pretensión.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -
Demandante: AURA CECILIA TRILLERAS
Providencia: SENTENCIA. -
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00743-00.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LIBARDO BONILLA BAHAMÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00181-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado dentro del término legal, la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, contra de **LIBARDO BONILLA BAHAMÓN**, y por reunir los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **LIBARDO BONILLA BAHAMÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

1.1. por la suma de **\$50.760.637** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **357069048**.

1.2. Por la Suma de **\$5.982.586**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 2020 al 22 de febrero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TP.60811, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LIBARDO BONILLA BAHAMÓN

Providencia: INTERLOCUTORIO.-

Radicación: 41001-40-03-002-2022-00181-00.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: RONALD ALEXIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-
Demandado: GERMÁN ALBERTO ORTEGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00244-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el auto de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al segundo apellido de la parte demandada, razón por la cual, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro, señalando que el nombre correcto del demandado es **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

CORREGIR la Parte Resolutiva de providencia calendada mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), la cual quedará así:

“1. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, en razón al vínculo laboral que ostenta con el Departamento del Huila.

Librese oficio al señor pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, para que tome nota de la anterior medida. Por así solicitarlo la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la ejecutante.

1. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de los honorarios que devenga la parte demandada, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, como contratista del Departamento del Huila.

Librese oficio al señor pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, para que tome nota de la anterior medida. Por así solicitarlo la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la ejecutante.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

que adelanta **JOSÉ HERNÁN PERDOMO MELENDEZ**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, bajo el Radicado **41001-40-03-005-2021-00118-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta **WILSON SARRIA ALFARO**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, bajo el Radicado **18001-40-03-004-2018-00800-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín - Huila, bajo el Radicado **41668-40-89-001-2015-00422-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín - Huila, bajo el Radicado **41668-40-89-001-2015-00619-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta **JOSÉ FERNEY ARTUNDUAGA TAVERA**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín - Huila, bajo el Radicado **41668-40-89-001-2017-00148-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

7. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín - Huila, bajo el Radicado **41668-40-89-001-2018-00030-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

8. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta **CARMEN AMELIA ORDOÑEZ ENCISO**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín - Huila, bajo el Radicado **41668-40-89-001-2018-00264-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

9. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta **ARCENIO ASTUDILLO MUÑOZ**, en contra del aquí demandado, **GERMÁN ALBERTO ORTEGA**, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín - Huila, bajo el Radicado **41668-40-89-001-2019-00300-00**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida."

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	JORGE ELIÉCER ANDRADE SANTOS Y OTRA.-
Demandado:	TELEVIGILANCIA LTDA Y OTROS.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00253-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendaro mayo cinco (05) de los corrientes, ya que no se realizó el juramento estimatorio en debida forma, pues no se discriminan cada uno de los conceptos solicitados ni la fórmula matemática empleada para calcular las sumas pedidas, es decir, no cumple con las exigencias del Numeral 7 del Artículo 82, en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso.

De igual forma, se evidencia que, si bien fue remitida la demanda y la subsanación de la misma a direcciones electrónicas de las demandadas, de manera simultánea a su radicación, advierte el Despacho que la de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., fue dirigida a un correo electrónico distinto¹ al inscrito en el registro mercantil, donde recibe notificaciones personales, correspondiente a notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co. En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **D I S P O N E**:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda presente demanda de **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JORGE ELIÉCER ANDRADE SANTOS** y **SANDRA PATRICIA ANDRADE SANTOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico al que se remitió la demanda y la subsanación: cliente@sbssegueros.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00261-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, remitido vía correo electrónico el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO SARMIENTO ROBAYO**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00262-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, del automóvil de placa **HFY-409** matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS** y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderada judicial, contra **GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS**.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **HFY-409**, dado en garantía mobiliaria por su propietario **GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **CHRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO** abogado titulada portadora de la tarjeta profesional No. 188.018, para que actúe en representación de la sociedad demandante para los fines y facultades en el poder conferido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS

Radicación: 41001-40-03-002-2022-00262-00

Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 06 DE MAYO DE 2022
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOEDUCAR
Demandado:	CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00265-00

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **COOEDUCAR**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **CARLOS ALBERTO FLORÉZ ZÚÑIGA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagare por la suma de \$1.444.700 más sus intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a lo afirmado en la demanda, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que el asunto no excede de dicha cantidad de salarios, por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la sociedad **COOEDUCAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

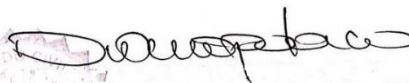
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00267-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, contra de **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE** al reunir los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. por la suma de **\$41.636.419** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **36308547**
- 1.2. Por la Suma de **\$3.788.716** correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de septiembre de 2019 al 1 de abril de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TP.60811, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE- CONTRATO LEASING
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00269-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-CONTRATO DE LEASING**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: JESÚS MARCIAL GUAUÑA
Demandado: YEIMI LORENA GUAUÑA RIOS Y MAURICIO MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00272-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, propuesta por el **JESÚS MARCIAL GUAUÑA**, actuando en causa propia, en contra de **YEIMI LORENA GUAUÑA RIOS Y MAURICIO MORALES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Desde ya se pone de presente que en el evento de que el asunto sea de menor cuantía, la parte actora deberá actuar por conducto de apoderado judicial, para lo cual debe otorgar poder conforme las exigencias establecidas en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código general del Proceso, el cual continua vigente.

- El demandante presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado. Sin embargo, no allega prueba del contrato suscrito, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo indica el artículo 384 numeral 1.
- Ateniendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones (art. 82 No. 5 C.G.P.), deberán estos ser aclarados, toda vez que si bien, allí se refiere que el demandante es propietario del inmueble, no indica cómo los demandados llegaron habitar en él, ni mucho menos que exista el mencionado contrato de arrendamiento ya sea escrito o verbal, ni las condiciones de este, como tampoco la causal de incumplimiento para solicitar la restitución, situación que debe ser aclarada toda vez que podría despejar la duda si se trata de una acción diferente a la presentada.
- En el acápite de cuantía, no se establece el monto, el cual es necesario para determinar la competencia de este juzgado. De tal manera, que debe indicar el valor en la que lo estima, esto en concordancia a lo establecido en el numeral 6 artículo 26 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00274-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, contra de **CESAR AUGUSTO MOLINA TORO** al reunir los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CESAR AUGUSTO MOLINA TORO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 557131902

- 1.1. Por la suma de **\$703.716.56** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2021.
- 1.1.2. Por la suma de **\$1.004.024.44**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de octubre de 2021** hasta que se verifique el pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$676.848.17** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2021.
- 1.2.1. Por la suma de **\$1.030.892.83** correspondientes a los intereses causados desde el 15 de octubre de 2021 al 14 de noviembre de 2021.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago total.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 1.3. Por la suma de **\$716.245.18** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2021.
 - 1.3.1. Por la suma de **\$991.495.82** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de noviembre de 201 al 14 de diciembre de 2021.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de diciembre de 2021** hasta que se verifique el pago total.
- 1.4. Por la suma de **\$689.911.91** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2022.
 - 1.4.1. Por la suma de **\$1.017.829.09** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de enero de 2022** hasta que se verifique el pago total.
- 1.5. Por la suma de **\$696.381.56** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de febrero de 2022.
 - 1.5.1. Por la suma de **\$1.011.359.44** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2022 al 14 de febrero de 2022.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de febrero de 2022** hasta que se verifique el pago total.
- 1.6. Por la suma de **\$800.153.40** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de marzo de 2022.
 - 1.6.1. Por la suma de **\$907.587.60** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2022 al 14 de marzo de 2022.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de marzo de 2022** hasta que se verifique el pago total.
- 1.7. Por la suma de **\$710.415.32** correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de abril de 2022.
 - 1.7.1. Por la suma de **\$997.325.68** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2022 al 14 de abril de 2022.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida, los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de abril de 2022** hasta que se verifique el pago total.

- 1.8. Por la suma de **\$105.642.630.37** correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 1.8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **19 de abril de 2022** (fecha presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** abogada titulada y portadora de la TP. 53.631 del C.S.J. para que actúe en representación de la entidad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00276-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, contra de **JOHN EDINSON SILVA CAMACHO** al reunir los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN EDINSON SILVA CAMACHO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 554540575

- 1.1. Por la suma de **\$55.491.154** correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto los cuales deberán ser liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del **16 de octubre de 2020** hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** abogada titulada y portadora de la TP. 53.631 del C.SJ. para que actúe en representación de la entidad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	CLAUDIA LILIANA OLMOS ARAGÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00279-00

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO PICHINCHA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **CLAUDIA LILIANA OLMOS ARAGÓN Y ALVARO BERNAL CERQUERA**, con el fin obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagare por la suma de \$5.033.226 más sus intereses moratorios.

Es menester indicar que en atención a lo afirmado en la demanda, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que el asunto no excede de dicha cantidad de salarios, por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta en nombre propio por el **BANCO PICHINCHA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: LUZ STELLA HORTA BURBANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00283-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ STELLA HORTA BURBANO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **LUZ STELLA HORTA BURBANO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE
AMORTIZACIÓN GRADUAL EN PESOS PERSONA NATURAL No.
00130650299600224686.-**

1.- Por la suma de **\$33'568.931,44 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE
AMORTIZACIÓN GRADUAL EN PESOS PERSONA NATURAL No.
00130650299600224686.-**

1.- Por la suma de **\$209.216,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 07 de febrero de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$298.725,08 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.999% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de enero de 2022 al 07 de febrero de 2022.

2.- Por la suma de **\$211.043,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 07 de marzo de 2022.

2.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$296.055,08 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.999% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de febrero de 2022 al 07 de marzo de 2022.

3.- Por la suma de **\$212.886,00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota en mora, que debía cancelar el 07 de abril de 2022.

3.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$295.055,08 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.999% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de marzo de 2022 al 07 de abril de 2022.

C. PAGARÉ M026300110243801589613470176.-

1.- Por la suma de **\$3'932.116,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.2.- Por la suma de **\$1'121.514,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 20 de noviembre de 2019 al 19 de abril de 2022¹.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-160552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **LUZ STELLA HORTA BURBANO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la correspondiente comunicación, a la dirección electrónica documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Liquidados a una tasa de interés que no sobrepasa la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – CANCELACIÓN HIPOTECA.
Demandante: JORGE ENRIQUE POTES GONZÁLEZ.
Demandado: SYSTEMGROUP S.A.S. Y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00286-00

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal – **CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovida por **JORGE ENRIQUE POTES GONZÁLEZ**, mediante apoderada judicial, contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y **SISTEMGROUP S.A.S.**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o el domicilio principal de la persona jurídica o de una sucursal o agencia cuando el asunto esté vinculado a aquella, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Sobre la cancelación de una garantía real, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que esta no supone el ejercicio de un derecho real, por lo que no es aplicable el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso. Para el efecto, en proveído del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), la Sala de Casación Civil, siendo M.P. Arturo Solarte Rodríguez, en el proceso con radicado 11001-0203-000-2013-00131-00, señaló,

“(...) la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria."

Asimismo, en providencia AC-4997 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en proceso con radicado 11001-02-03-000-2019-03742-00, señaló,

"(...) de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda⁴, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.

Sobre esto último, la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, (...)"

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada y dado que el presente proceso es de cancelación de hipoteca, donde la controversia no recae sobre derechos reales, la competencia la define por una parte el domicilio de la parte demandada, y por otra la cuantía del proceso, que se define con el valor del gravamen.

Para el presente caso se tiene que, conforme a lo señalado por la parte demandante, las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y que el valor del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-121683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, establecido en la Escritura Pública 2157 del dos (02) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, se estableció en la suma de \$11'550.000,00 M/cte., por lo que este asunto es de mínima cuantía, al no exceder los 40 SMLMV.

Conforme a lo precisado, atendiendo a la cuantía y al factor territorial, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto.

⁴ Accesorio de garantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal – **CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovida por **JORGE ENRIQUE POTES GONZÁLEZ**, mediante apoderada judicial, contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y **SISTEMGROUP S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto, al correo electrónico dispuesto para ello, impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía y al factor territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	NELCY CUBILLOS-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00288-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELCY CUBILLOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los Pagaré 557935330 y 38203575, solicitando:

Pagaré 557935330:

Capital: \$31'485.559,00 M/cte.
Intereses corrientes: \$3'990.278,00 M/cte. Desde el 31 de mayo de 2021 al 05 de abril de 2022.
Intereses moratorios: Desde el 22 de abril de 2022 hasta la fecha de pago.

Pagaré 38203575:

Capital: \$37'484.039,00 M/cte.
Intereses moratorios: Desde el 06 de abril de 2022 hasta la fecha de pago.

Observándose que no se indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes respecto del Pagaré 557935330.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS , HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, y CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00290-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 10 DE ENERO DE 2018

1.- Por la suma de **\$3'499.926,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25,13%, sin exceder a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 07 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ 90000014585.-

1.- Por la suma de **\$62'075.275,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 17,85%, sin exceder a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 25 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.2.- Por la suma de **\$2'908.697,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 21 de noviembre de 2021 al 08 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 11,90%, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-260417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la correspondiente comunicación, a la dirección electrónica documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.948.121-7, quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en su calidad de profesional adscrito, conforme a la inscripción en el registro mercantil de la entidad, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **KELLY DAHIANA TRIANA JIMÉNEZ** y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar la demanda y copias de piezas procesales, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: AUTORIZAR a MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS, para actuar como dependiente judicial del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar la demanda, oficios, avisos, y/o despachos comisorios, solicitar copias, revisar estado y en general, todas las gestiones inherente al mismo, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo introductorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ELISEO SANTANILLA MURCIA.-
Demandado: TURY LORED CARDOZO ORTIGOZA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00293-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ELISEO SANTANILLA MURCIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **TURY LORED CARDOZO ORTIGOZA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio Sin Número, por **\$1'500.000,00 M/cte.**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'540.535,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento, así como el domicilio de la parte demanda, es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ELISEO SANTANILLA MURCIA**, mediante apoderado judicial, contra **TURY LORED CARDOZO ORTIGOZA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA.-
Demandante: ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA.-
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00417-00.

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos a folios 9-15, 20-22, 31-39, 42-43, C1).

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **ALIRIO REYES VEGAS** y **YURY TAFUR SÁNCHEZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica en la que los testigos reciben notificaciones, a fin de remitirles el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

1.3. INSPECCION JUDICIAL: Por resultar obligatoria para este tipo de procesos, se ordena la práctica de la inspección judicial además solicitada por la parte actora, al vehículo automotor de placa SWK-680 matriculado en Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca, de propiedad de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** la clase, marca, línea, carrocería, cilindraje, motor, chasis, color, y demás especificaciones, que permitan determinar si el bien en mención corresponde al mismo sobre el cual se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (7:30 AM)** del día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se requiere a la parte demandante, para que el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, el lugar donde se encuentra el vehículo automotor, a disposición de este despacho judicial, y suministrar los gastos necesarios para el traslado del Despacho al lugar de la diligencia, la cual debe ser practicada dentro la jurisdicción.

Se requiere a la parte actora para que, previo a la diligencia, identifique el lugar donde se registra el número de motor, chasis y de más datos de identificación del vehículo, a fin de colaborar con la dinámica y agilización de la diligencia de inspección judicial.

2. PARTE DEMANDADA – LEASING BANCOLOMBIA S.A..-

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de contestación, vistos a folios 98-117, C1).

2.2. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS – RATIFICACIÓN

Se niega la ratificación sobre el contenido en documentos privados aportados con la demanda, pues en estricto sentido en el proceso no existen tales, ya que el único documento privado de contenido declarativo es el contrato de compraventa del vehículo de marras, el cual aparece firmado por el demandante como comprador (Art. 262 CGP) y el señor ESTEBAN VAQUEZ TRUJILLO, quien debe acudir a la audiencia teniendo en cuenta que es parte demandada.

Frente a los demás documentos que acompañan la demanda, como documentos de identificación, licencia de tránsito, certificado de libertad y tradición del vehículo, al ser documentos públicos, dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (Artículo 257 del Código General del Proceso), y en original o simple, por lo cual se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos (Artículo 244 Ibidem), por lo que se niega también la ratificación por los autores de los mismos.

3. PARTE DEMANDADA – FRANCISO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO

No contestó la demanda (Doc. 153, exp. electrónico).

4. PARTE DEMANDADA – FRANCISO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO

No contestó la demanda (Doc. 30, exp. electrónico).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. PARTE DEMANDADA – INDETERMINADOS – CURADOR AD - LITEM.-

5.1. DOCUMENTAL

No aportó pruebas de este tipo.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante, **ROBINSON ORTIZ VALDERRAMA**, así como a los demandados **ESTEBAN VASQUEZ TRUJILLO y FRANCISCO ANTONIO ORTIZ CASTAÑO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el curador Ad – Litem de los demandados indeterminados.

SEGUNDO: Fijar la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) del día NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CLARA INÉS TRUJILLO CORREDOR.-
Demandado: JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ ALMARIO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00372-00.-

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Oficio 735 del primero (01) de abril de los corrientes, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, el Despacho;

DISPONE:

NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CLARA INÉS TRUJILLO CORREDOR**, en contra de **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ ALMARIO**, y otro, que se adelantó en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-22-002-2015-00372**, solicitado mediante Oficio Oficio 735 del primero (01) de abril de de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, librado dentro del proceso con radicado 180014003002 2017-00677-00, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en proveído calendado febrero primero (01) de dos mil diecisiete (2017).

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Subrogatario).
Demandado:	GLOBAL INGENEERING OIL S.A.S BORIS FABIAN BAUTISTA JARAMILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00322-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG (Subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA obrante a folio 110 vuelto del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG** (Subrogatario), a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, crédito correspondiente al valor subrogado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, identificada con NIT. 800.161.568-3, a quien se

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

3. RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGAR SÁNCHEZ TIRADO**, para actuar como apoderado de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 158 del cuaderno No. 1.

4. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 20 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa